



Banco Central de la República Argentina
2020 - AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO

Resolución

Número:

Referencia: Sum. Fin. 1514 - Expte. 100.484/16 - Barujel S.A.

VISTO:

I. El presente Sumario Financiero N° 1514, Expediente N° 100.484/16, dispuesto por Resolución N° 592 del señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, de fecha 27 de octubre de 2016 (fs. 97/98), en el cual se encuentran sumariados la entidad Barujel S.A. -ex Agencia de Cambio, continuadora de la ex Casa de Cambio-, y los señores José Barujel, Guillermo Alejandro Barujel y Luis Ernesto Castillo, sustanciado de acuerdo a lo previsto en los artículos 5 de la Ley N° 18.924 y 41 de la Ley N° 21.526, aplicable conforme el artículo 64 de esta última -con las modificaciones de la Leyes Nros. 24.144, 24.485, 24.627 y 25.780, en lo que fuera pertinente-.

II. El Informe de Cargos N° 388/216/16 (fs. 88/96), como así también los antecedentes instrumentales glosados en autos (fs. 1/87) que dieron sustento a las imputaciones dispuestas por Resolución N° 592/16 (fs. 97/98):

Cargo 1: “Deficiencias en las registraciones contables, mediando valores no contabilizados ni registrados, incumplimientos del Régimen Informativo para Casas y Agencias de Cambio y del Régimen Informativo Contable Mensual y Semestral/Anual e incumplimiento de los Controles Internos”, en transgresión a las Comunicaciones “A” 422, RUNOR 1-18, Anexo. Capítulo XVI, punto 1.10.1.5, 1.10.1.6, 1.10.1.7 y 1.10.1.8. Complementarias y modificatorias; “A” 4984, CONAU 1-899, Anexo. Apartados A, B y C. Régimen Informativo Contable Mensual -Operaciones de Cambios-. Complementarias y modificatorias; “A” 4134, CONAU 1-649, Anexo. Régimen Informativo Contable Semestral/Anual, Normas Generales de Presentación, punto 1. Información para el Banco Central -punto 1- (en concordancia con el punto 7). Complementarias y modificatorias; “A” 3471, CAMEX 1-326, punto 9. Complementarias y modificatorias; “A” 3440, CONAU 1-415, Régimen Informativo para Casas y Agencias de Cambio. Anexo. Punto 18. Normas de Procedimiento. Instrucciones Generales, último párrafo. Complementarias y modificatorias y “A” 4133, CONAU 1-648, Normas Mínimas sobre Controles Internos. Anexo I. Apartado I - Conceptos Básicos, Punto 1, Control Interno.

Cargo 2: “Obstaculización del procedimiento de inspección de este Banco Central”, en transgresión a la Comunicación “A” 422, RUNOR 1-18, Anexo. Capítulo XVI, punto 1.12.1.2 -Decreto N° 62/71, artículo 8-. Complementarias y modificatorias.

III. Las notificaciones (fs. 105/118); la vista conferida (fs. 139); las diligencias practicadas conforme dan cuenta el Informe N° 388/278/16 de fs. 140 y el cuadro anexo de fs. 141/142.

IV. Los descargos presentados (fs. 119/124); la documentación acompañada (fs. 125/136), los escritos presentados con documentación adjunta (fs. 143 -sfs. 1/7-) y la presentación de fs. 160/167.

V. Que, encontrándose el sumario en etapa de sustanciación, el Directorio de este BCRA aprobó el Régimen Disciplinario a su cargo (en adelante RD), dado a conocer originariamente a través de la Comunicación “A” 6167, y que de acuerdo al punto 13 de la referida Comunicación, dicha normativa resulta de aplicación a la totalidad de los sumarios en trámite, siendo el presente uno de ellos.

VI. El Informe N° 388/94/17 (fs. 146 -sfs. 1-) remitido a la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras -área de origen de las actuaciones- a efectos de cumplimentar lo dispuesto mediante la mentada Comunicación “A” 6167 y el Informe N° 322/213/17 (fs. 146 -sfs. 11/14-) elaborado en contestación a lo solicitado.

VII. La Comunicación “C” 76833 del 27/10/17 por la que se informó al sistema que la entidad Barujel S.A. -Casa de Cambio- continuaba desarrollando su operatoria como agencia de cambio bajo la denominación Barujel S.A. -Agencia de Cambio- (fs. 159) y como tal continuó inscripta en el “Registro de Operadores de Cambio” hasta el 01/06/2019; y

CONSIDERANDO:

I. Que, con carácter previo al análisis de los descargos y la determinación de las responsabilidades individuales, es pertinente analizar las imputaciones de autos, la documentación que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

I.1. Descripción de los hechos:

Conforme se hizo constar en el Informe de Formulación de Cargos N° 388/216/16 (fs. 88/96), estas actuaciones tuvieron su origen a resultas del allanamiento practicado el 29/09/2015 en las instalaciones de Barujel S.A. -Casa de Cambio-, el que fuera ordenado por el Juzgado Federal de Córdoba N° 1, en el marco de los autos caratulados “N.N S/Infracciones Ley 19.359 - Solicitante Banco Central de la República Argentina” -Expte. N° 44.497/2015-.

Asimismo, se indicó que, en virtud de las irregularidades detectadas, por Resolución N° 17 del 15/01/2016 (fs. 77/79), esta Instancia dispuso suspender por 60 días la autorización de la mencionada entidad para actuar como Casa de Cambio, siendo ello dado a conocer al sistema a través de la Comunicación “B” 11204 (fs. 80).

Esa decisión fue suspendida como consecuencia de una medida cautelar solicitada por la interesada, lo que fue difundido por Comunicación “B” 11216 del 12/02/2016 (fs. 39).

Luego, la Cámara Federal de Córdoba declaró la nulidad de la medida judicial por lo que la suspensión transitoria dispuesta por la SEFyC entró nuevamente en vigencia, dando lugar a la Comunicación “B” 11340 del 08/08/2016 (fs. 81).

Por último, la citada Cámara Federal resolvió que Barujel S.A. se encontraba habilitada para reanudar su operatoria habitual hasta tanto no mediara una nueva resolución judicial en contrario. Esta situación fue informada por Comunicación “B” 11365 del 08/09/2016 (fs. 82).

Sentado ello, el área de formulación de cargos procedió a exponer los apartamientos a la normativa financiera resultantes del análisis de las actuaciones en su poder, conforme se dará cuenta a continuación.

I.1.1. Cargo 1: “Deficiencias en las registraciones contables, mediando valores no contabilizados ni registrados, incumplimientos del Régimen Informativo para Casas y Agencias de Cambio y del Régimen Informativo Contable Mensual y Semestral/Anual e incumplimiento de los Controles Internos”.

En el Informe de Cargos, con base en el Informe Presumarial N° 322/395/16 de fecha 08/06/2016 (fs. 1/4 - puntos 2, 3.2.1, 3.2.2 y 3.2.3-) y el Informe de Procedimiento Judicial de Allanamiento N° 322/817/15 del 04/12/2015 (fs. 9/14 -puntos 1 y 3-), se hace mención de que, en el marco de la causa judicial enunciada en el punto anterior, con fecha 29/09/2015 se libró una Orden de Allanamiento (fs. 30/31) con el objeto de efectuar un procedimiento en las instalaciones de Barujel Sociedad Anónima -Casa de Cambio-, conforme se detalla en los Apartados A y B desarrollados a continuación:

A) Procedimiento efectuado en la Casa Central.

En fecha 29/09/2015 personal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria y funcionarios de este Banco Central, acompañados por testigos hábiles designados al efecto, se hicieron presentes en las inmediaciones de Bernardino Rivadavia y 25 de Mayo, Ciudad de Córdoba, Provincia homónima -sede de la Casa de Cambio-, a los fines de llevar a cabo lo dispuesto en la referida Orden de Allanamiento, oportunidad en que fue labrada el Acta cuya copia luce a fs. 22/29.

Siendo las 12:50 hs. las personas precedentemente mencionadas ingresaron al local que se encontraba abierto al público y funcionando. A las 12:55 hs. procedieron a dar lectura de la Orden de Allanamiento en presencia de quienes se encontraban en el domicilio allanado, asegurando el interior y el exterior del local en cuestión (ver fs. 23 -primer párrafo- y fs. 89 -cuarto párrafo-).

Seguidamente, aproximadamente a las 13:00 hs., un integrante de la comisión actuante, en presencia de personal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria (en adelante PSA) y de un testigo, ingresó a través de un pasillo ubicado en la planta baja, que dirigía a un hall donde se hallaba un ascensor, el cual conducía al primer piso y al primer subsuelo del local allanado. Allí observó que quien fuera identificado como Guillermo Barujel, Vicepresidente de la entidad, aguardaba el mencionado ascensor llevando consigo ocho bolsas. En ese acto, el señor Barujel se retiró del lugar con una de las bolsas y se dirigió a la sala de recepción y cajas, donde procedió a arrojar la bolsa por un tubo ubicado en dicho ambiente, el cual conducía al subsuelo donde se encontraba el tesoro. Las restantes siete bolsas quedaron en el hall cercano al ascensor a la guarda del personal policial (fs. 23 -tercer párrafo y fs. 89 -quinto párrafo-).

En relación al hecho expuesto, conforme surge del Acta de fs. 23 -cuarto párrafo-, otro de los inspectores actuantes señaló que: "...estando en el recinto del tesoro en el subsuelo vio (en ese mismo horario) caer un bulto envuelto en papel madera...". Abierto el envoltorio, en presencia de un testigo y de personal de la PSA, se observó que el mismo contenía dólares, determinándose en el conteo realizado que se trataba de la suma de USD 100.000 -dólares cien mil-, los cuales fueron objeto de secuestro y fueron colocados en una CAJA identificada como N°1 (ver fs. 89 -último párrafo-).

Asimismo, se verificó que las otras siete bolsas halladas junto al ascensor ubicado en planta baja, contenían diversos valores cuyo recuento arrojó las siguientes sumas de: (i) \$362.560 -pesos trescientos sesenta y dos mil quinientos sesenta-, los que fueron secuestrados e introducidos en la CAJA N° 3; (ii) USD 100.000 -dólares cien mil- y (iii) UY 200.000 -pesos uruguayos doscientos mil-, los que una vez secuestrados fueron colocados en la CAJA N° 1.

Además, se encontró oro según la siguiente descripción: 15 barras de 10 gramos, 10 argentinos de oro, 20 Elizabeth de oro, 5 barras de 50 gramos y 15 barras de 20 gramos, todo lo cual fue secuestrado e introducido en la CAJA N° 2 (fs. 23, in fine, fs. 24 -primer párrafo- y fs. 90 -primer párrafo-).

En el informe de cargos se destaca que, siendo las 14:50 hs., el señor José Barujel, Presidente de la entidad, se retiró del local atento a que presentaba una cardiopatía y no se encontraba en condiciones de permanecer en el recinto, quedando como máxima autoridad de la entidad sumariada el señor Guillermo Alejandro Barujel -Vicepresidente- (fs. 24 -tercer párrafo- y fs. 90 -segundo párrafo-).

A continuación, se efectuó una consulta al Dr. Troncoso -Secretario del Juzgado interviniente- respecto de la conducta llevada a cabo por el personal perteneciente a la Casa de Cambio, en particular por el señor Guillermo Alejandro Barujel, quien: "...a la vista de los testigos de actuación procedió a retirar primero un

papel de un bolso, y a romperlo luego, motivo por el cual se procedió a su inmediata requisa, procediéndose al secuestro de los papeles que el mismo portaba y separándoselos en un sobre, a los efectos de entregar dicha documentación al juzgado actuante..." (fs. 24 -cuarto párrafo- y fs. 90 -tercero párrafo-).

Frente a las inconductas registradas por parte de determinados empleados de la entidad sumariada, advertidas por el personal actuante, se realizó una requisa de las personas en cuestión, sin encontrarse elementos que revistieran cabal importancia para la investigación (fs. 24, in fine, fs. 25 -primer párrafo y fs. 90 -cuarto párrafo-).

Siendo las 15:53 hs., el señor Eduardo Gabriel Alabarsez -operador-, procedió al cierre de control de cajas para realizar el arqueo correspondiente, finalizando la entidad sumariada su operatoria a las 16:00 hs. Posteriormente, se incorporaron a la diligencia en curso dos testigos y se procedió a la requisa del lugar, comenzando por el sector identificado como planta baja (fs. 25 -quinto y sexto párrafo- y fs. 90 -quinto párrafo-).

Seguidamente se efectuó el recuento físico de los valores atesorados -efectivo en pesos y moneda extranjera- del sector cajas y tesoro (fs. 25, in fine y fs. 26). En el informe de cargos se señala que, el resultado del monto total de las distintas monedas y demás valores existentes, según la cotización vigente a la fecha del procedimiento, alcanzaba la suma de \$3.225.682,79 -pesos tres millones doscientos veinticinco mil seiscientos ochenta y dos con setenta y nueve centavos-. Dicha cifra representaba el 67,71% de la RPC de la entidad, que según lo informado al 30/06/2015, totalizaba \$4.764.251 -pesos cuatro millones setecientos sesenta y cuatro mil doscientos cincuenta y uno-, conforme fs. 12, primer párrafo, in fine (ver fs. 90 -sexto párrafo-).

Del cotejo de los importes que arrojó el arqueo con los de las planillas de caja emitidas por la Casa de Cambio, surgieron las siguientes diferencias: "...en menos: dos barras de oro de cinco gramos; un mil Rublos; cien pesos uruguayos; y dieciséis dólares. Mientras que la diferencia positiva fue de pesos quince mil quinientos sesenta (\$15.560), los cuales no se encontraban justificados por lo que se procede a su secuestro introduciéndose en una caja identificada como: CAJA N° 4". Los valores restantes fueron devueltos al tesoro de la entidad por encontrarse justificados (fs. 26, primer y segundo párrafo).

Además, al requisar el lugar, en uno de los muebles detrás de la recepción se encontró la suma de \$43.000 (pesos cuarenta y tres mil), los cuales fueron secuestrados y colocados en la CAJA N° 4, por no encontrarse justificados (fs. 26 -tercer párrafo- y fs. 90, in fine).

Por otra parte, durante el procedimiento, la señora Irma Elvira Masullo, Directora Suplente -ver fs. 40-, extrajo de su escritorio la suma de \$29.500 (pesos veintinueve mil quinientos) y la introdujo en su cartera, exhibiéndola a los funcionarios actuantes. Con motivo de no encontrarse justificada dicha suma de dinero, a las 20:49 hs. y previa consulta al juzgado interviniente, se procedió a su secuestro y a colocarla en la CAJA N° 4 (fs. 26 -último párrafo y fs. 91 -primer párrafo-).

Asimismo, como consecuencia de la requisa de la sala de recepción, caja y tesoro, se secuestró diversa documentación relacionada con operaciones de cambio de interés para la causa, introduciéndose la misma en el Sobre N° 1.

En el Acta labrada se dejó constancia de que todas las cajas y sobres que contenían los objetos secuestrados habían sido sellados y firmados por los testigos y el personal a cargo del procedimiento (fs. 27 -primer y segundo párrafo- y fs. 91 -primer párrafo-).

En el informe acusatorio, de conformidad con lo señalado por la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras a fs. 12 -quinto párrafo-, se puntualiza que el total general de lo secuestrado ascendió a \$2.712.097 (pesos dos millones setecientos doce mil noventa y siete), aplicando la cotización vigente a la fecha del procedimiento para las distintas monedas y demás valores, que no estaban reflejados en las planillas de caja aportadas por Barujel S.A. (fs. 91, segundo párrafo).

Al respecto, se destaca que el referido importe secuestrado representaba el 84% del total de los fondos registrados y el 57% respecto de la RPC de la casa de cambio sumariada, según los datos surgidos de los Estados Contables al 30 de junio de 2015 (fs. 12 -sexto párrafo- y fs. 91 -tercer párrafo-).

Las autoridades de Barujel S.A. no justificaron, al momento de su recuento, el origen, destino y/o propiedad de los valores en cuestión, motivo por el cual el área preventora entendió que se trataría de fondos utilizados y/o resultantes de una operatoria marginal. Esa apreciación fue respaldada por las características del lugar, las circunstancias en que fueron hallados y el hecho de que en ningún momento fue mencionada su existencia por los responsables de la Casa de Cambio (fs. 12 -séptimo párrafo- y fs. 91 -cuarto párrafo-).

Asimismo, en el informe de referencia se da cuenta de que el área preventora había puesto de resalto que los efectos secuestrados (valores, tickets de máquina de calcular con cuentas que contenían cotizaciones de cambio marginal, diversa documentación y equipamiento informático), por ser considerados útiles para la investigación, quedaron en poder de la Policía de Seguridad Aeroportuaria y posteriormente a disposición de este Banco Central, circunstancia que se hizo constar en el Acta pertinente (ver fs. 13 -primer párrafo- y fs. 91 -quinto párrafo-).

Finalmente, se menciona que, al concluir la requisa del domicilio allanado, siendo aproximadamente la 01:00 hs. del 30/09/2015, los funcionarios intervinientes se retiraron del lugar dejándolo en las mismas condiciones de orden en las que lo habían encontrado, formalizando su entrega al señor Guillermo Alejandro Barujel -Vicepresidente-, quien lo recibió luego de dejar constancia en el Acta de ciertas irregularidades que habría advertido durante el procedimiento. Tras ello, se dio por finalizada el Acta siendo firmada al pie en prueba de conformidad por todos los intervinientes (fs. 28, in fine, fs. 29 y fs. 91 -sexto párrafo-).

B) Procedimiento desarrollado en la Sucursal.

Al respecto, en el informe de cargos se expresa que, en el marco del referido procedimiento, funcionarios de este Banco Central, con auxilio de la PSA, también se hicieron presentes en la sucursal de Barujel S.A., ubicada en la intersección de las calles Bernardino Rivadavia y Rosario de Santa Fe, Ciudad de Córdoba, Provincia homónima, a fin de proceder al registro e inspección del mencionado domicilio, lo que dio lugar al Acta que luce a fs. 32/38 (ver fs. 91 -séptimo párrafo-).

En ese sentido se indica que, siendo las 13:00 hs. y encontrándose abiertas las puertas del local, luego de que el personal de la PSA asegurara el lugar, se procedió al ingreso y lectura de la Orden de Allanamiento (fs. 32, in fine, fs. 33 y fs. 91 -último párrafo-).

Dentro del local en cuestión, se encontraban tres empleados de la firma, entre ellos, la señora Elsa Rosa Yudowski, quien manifestó ser la encargada del establecimiento. Además, había algunos clientes que informaron estar en medio de operaciones, habiendo realizado depósitos de dinero en el Banco Nación para poder efectuar el cambio. Sobre el particular se consultó al juzgado interviniente, el cual ordenó que los clientes que no habían comenzado con su operatoria se retiraran sin ser identificados, en tanto que aquellos que tenían operaciones en curso las concluyeran y fueran identificados. La totalidad de los clientes se retiró a las 14:55 hs. (fs. 33 y fs. 92 -primer párrafo-).

Luego de efectuado el arqueo de las dos cajas ubicadas en la sucursal, el personal actuante verificó que las existencias de moneda nacional, dólares, euros, reales, pesos chilenos y uruguayos coincidían con los registros contables a los que se accedió e inspeccionó (fs. 34 -cuarto párrafo y fs. 92 -segundo párrafo-).

Continua el informe acusatorio indicando que en el sector de atención al público y línea de cajas se detectaron tickets de máquina de calcular con operaciones aritméticas, en los que se visualizaron distintos montos multiplicados por un valor que coincidía con la cotización del dólar del tipo oficial, oscilando entre “9,96” y “9,99”, y en los que indicaban también un porcentaje del 20% aplicado sobre el producto de la multiplicación lo cual coincidía con la percepción asignada por AFIP a la compra de dólar ahorro, el que se

determinó por sumar el resultado (fs. 36 -segundo párrafo- y fs. 92 -tercer párrafo-).

Por otra parte, en el sector identificado como “boxes de atención privada”, ubicado en la planta baja del edificio, particularmente en aquellos individualizados con los números uno (1) y tres (3), los inspectores actuantes hallaron una serie de tickets de máquina de calcular en los que se visualizaban operaciones de multiplicar de idénticas características a los anteriormente referidos, en donde “...los diversos montos se multiplican por un valor que oscila en general entre 18 y 14, encontrándose también algunos en los que el valor por el que se multiplica es 2, 50 y 11” (ver fs. 36 -segundo párrafo, in fine- y fs. 92 -cuarto párrafo-). En el Acta pertinente se hizo constar que quien manifestó ser la encargada del local -señora Yudowski- se negó a firmar el Anexo de fotos donde se observaban los tickets de máquina calculadora en cuestión (fs. 37 -cuarto párrafo- y fs. 92 -cuarto párrafo, in fine-).

A continuación, y previa consulta al juzgado interviniente, se procedió al secuestro de documentación varia, entre la que se encontraban los tickets de máquina de calcular hallados en el sector de atención al público, línea de cajas y los boxes privados uno y tres, las planillas de cierre diarias, entre otros de importancia para la causa. También se hizo constar que la documentación secuestrada quedaba en custodia de la PSA hasta ser retirada por agentes de este BCRA (fs. 37 -quinto párrafo- y fs. 92 -quinto párrafo-).

Sobre el particular, el área acusatoria refirió lo señalado por la Gerencia de origen de las actuaciones a fs. 2 -séptimo párrafo- y fs. 14 -tercer párrafo-, en orden a que entre la documentación secuestrada en los locales de la casa de cambio se hallaron 44 tickets que reflejaban operaciones de cambio marginal, en los que los valores de cotización expuestos superaban ampliamente los valores de los registros oficiales vigentes al día del procedimiento. El cálculo de lo hallado totalizó la suma de \$1.344.932,90 -pesos un millón trescientos cuarenta y cuatro mil novecientos treinta y dos con noventa centavos- (ver fs. 92 -sexto párrafo-).

Siendo aproximadamente las 22:45 hs., los funcionarios actuantes se retiraron del domicilio allanado dejándolo en las mismas condiciones en las que lo habían encontrado y se dio por finalizada el Acta respectiva, la cual fue ratificada y firmada al pie por todos los presentes (fs. 37 -sexto párrafo-, fs. 38 -tercero párrafo- y fs. 92 -séptimo párrafo-).

Sobre lo expresado hasta aquí, en la pieza de cargos se destacó lo manifestado por el área fiscalizadora a fs. 3 -punto 3.2.1, primer párrafo- en cuanto a que, no habiendo la entidad declarado en sus registros contables ni en la Posición General de Cambios informada a este BCRA, los USD 200.000 (dólares estadounidenses doscientos mil), UY 200.000 (pesos uruguayos doscientos mil) y las 65 monedas de oro -los cuales quedaron a disposición de la causa correspondiente-, los Regímenes Informativos presentados ante este Ente Rector no reflejaban la veracidad sobre sus tenencias en efectivo, incumpliendo en consecuencia la normativa aplicable. Lo propio ocurre con relación al dinero secuestrado que no estaba debidamente registrado en la contabilidad de la firma, conforme lo exigen las normas aplicables (ver fs. 92, in fine y fs. 93 -primer párrafo-).

En la misma línea, con sustento en lo indicado por la preventora (fs. 4 -punto 3.2.2-), se hizo notar que la existencia de sumas significativas de moneda nacional y extranjera de diversas especies, halladas en la Casa Central de Barujel S.A. pero que no estaban registradas en su contabilidad, como así también de las tiras de máquina de calcular que contenían valores de cotización que superaban ampliamente a los registros oficiales, confirmaban la realización de operaciones cambiarias no registradas, hecho que también vulnera las disposiciones normativas que regulan la materia (fs. 93 -segundo párrafo-).

De conformidad con los hechos irregulares descriptos en los Apartados A) y B) del presente Cargo, el área de formulación de cargos concluye en su informe que el accionar de Barujel S.A. -Casa de Cambio- vulnera la normativa aplicable respecto de la debida registración y contabilización de sus valores, el Régimen Informativo para Casas y Agencias de Cambio y el Régimen Informativo Contable Mensual y Semestral/Anual para Casas y Agencias de Cambio. Asimismo, destaca que la entidad no adoptó las medidas mínimas de controles internos exigidas a los efectos de proporcionar la seguridad, eficiencia y efectividad de las operaciones que llevó a cabo y la confiabilidad de la información contable, incumpliendo

la normativa a ese respecto.

Se hace presente que el período infraccional y la normativa considerada infringida como consecuencia de los hechos narrados hasta aquí será individualizada en los Considerandos I.1.3. y I.1.4., con arreglo a lo determinado en el Informe N° 388/216/16 (fs. 93/94, apartados b y c).

I.1.2. Cargo 2: “Obstaculización del procedimiento de inspección de este Banco Central”.

En el Informe de acusatorio (fs. 94), de conformidad con lo referido en el Informe Presumarial N° 322/395/16 de fecha 08/06/2016 (fs. 1/8) y el Informe de Procedimiento Judicial de Allanamiento N° 322/817/15 del 04/12/2015 (fs. 9/16), se describieron los hechos que tuvieron lugar en el marco de procedimiento llevado a cabo el día 29/09/2015 en Barujel S.A. -Casa de Cambio-, los cuales constituyen una obstaculización a las tareas desarrolladas, conforme se detalla a continuación:

De acuerdo a lo ya expuesto en el Cargo que antecede y tal como surge del Acta de Allanamiento obrante a fs. 23 -párrafos tercero, cuarto y quinto-, durante el procedimiento aludido el Vicepresidente de la Casa de Cambio, señor Guillermo Barujel, realizó maniobras tendientes a ocultar ocho bolsas en las que, como posteriormente se verificó, se hallaba moneda nacional, extranjera y oro, cuyo origen no fue justificado ni su existencia se encontraba registrada en la contabilidad de la Entidad.

En el informe de referencia se indica que el referido accionar fue considerado como una obstaculización de las tareas de la comisión actuante de este BCRA, lo cual implica un incumplimiento de la obligación establecida por el artículo 8 del Decreto N° 62/71, en cuanto establece que: “...Las casas de cambio, agencias de cambio y oficinas de cambio, quedan sujetas a la inspección del Banco Central de la República Argentina cuando éste lo considere conveniente (...) A tal efecto están obligadas a la presentación de libros, registros, documentos y demás elementos que se les requiera y a proporcionar las informaciones que el personal autorizado interviniente les solicite...” (fs. 4/5 -punto 3.2.3-).

En consecuencia, en virtud de los hechos analizados y la documental obrante en autos que le sirve de sustento, la instancia que formuló la imputación concluye que Barujel S.A. -Casa de Cambios- obstaculizó las tareas desarrolladas por este BCRA, transgrediendo la norma de aplicación.

Se hace presente que el período infraccional y la normativa considerada infringida como consecuencia de los hechos narrados hasta aquí será individualizada en los Considerandos I.1.3 y I.1.4, con arreglo a lo determinado en el Informe N° 388/216/16 (fs. 94, apartados b y c).

I.1.3. Período Infraccional:

Las irregularidades descriptas en los Cargos 1) y 2) se han verificado el día 29/09/2015 fecha del procedimiento de inspección bajo análisis-, conforme fue determinado en oportunidad de formular la imputación.

I.1.4. Encuadramiento Normativo:

De acuerdo con lo estipulado en el informe acusatorio el encuadramiento normativo de los hechos que constituyen los cargos imputados es el siguiente:

Cargo 1:

- Comunicación “A” 422, RUNOR 1-18, Anexo. Capítulo XVI, punto 1.10.1.5, 1.10.1.6, 1.10.1.7 y 1.10.1.8. Complementarias y modificatorias.
- Comunicación “A” 4984, CONAU 1-899, Anexo. Apartados A, B y C. Régimen Informativo Contable Mensual -Operaciones de Cambios-. Complementarias y modificatorias.

- Comunicación "A" 4134, CONAU 1-649, Anexo. Régimen Informativo Contable Semestral/Anual, Normas Generales de Presentación, punto 1. Información para el Banco Central -punto 1- (en concordancia con el punto 7). Complementarias y modificatorias.

- Comunicación "A" 3471, CAMEX 1-326, punto 9. Complementarias y modificatorias.

- Comunicación "A" 3440, CONAU 1-415, Régimen Informativo para Casas y Agencias de Cambio. Anexo. Punto 18. Normas de Procedimiento. Instrucciones Generales, último párrafo. Complementarias y modificatorias.

Cargo 2:

- Comunicación "A" 422, RUNOR 1-18, Anexo. Capítulo XVI, punto 1.12.1.2 -Decreto N° 62/71, artículo 8-. Complementarias y modificatorias.

II. Que, a continuación, corresponde exponer y analizar los descargos presentados por los sumariados y la prueba ofrecida.

II.1. Presentación del descargo:

II.1.1. A fs. 119/124 se presentan Barujel S.A. -Casa de Cambio- y los señores José Barujel, Guillermo Alejandro Barujel y Luis Ernesto Castillo, formulando su descargo.

II.1.2. De manera preliminar, sostienen que la imputación al Síndico resulta irracional pues, según su entender, no es posible sostener que el señor Castillo conocía los supuestos hechos que se imputan ya que éstos no resultarían de un acto del órgano de administración que él debiera controlar. Afirman que mucho menos puede sostenerse que el Síndico de la sociedad pudiera resultar responsable por los hechos sucedidos en un allanamiento en el que no se hallaba presente (fs. 119 vta.).

II.1.3. Seguidamente, en relación con el Cargo 1), niegan que los hechos acaecidos en oportunidad del allanamiento y la inspección a la entidad hayan tenido lugar en la forma descrita en el presente sumario.

En ese sentido destacan que ciertas irregularidades cometidas por el BCRA al momento de solicitar la orden de allanamiento y durante el desarrollo del mismo, motivaron un pedido de nulidad que hasta la fecha de presentación de este descargo no había sido resuelto. En consecuencia, alegando razones de brevedad solicitan se oficie al Juzgado interviniente a fin de que remita copia certificada de la causa N° 44497/15 (fs. 119 vta. in fine y fs. 120 -primer párrafo-).

Por otra parte, manifiestan haberse acogido al Régimen de Sinceramiento Fiscal establecido por la Ley N° 27.260 y haber abonado el Impuesto Especial correspondiente, adjuntando las constancias pertinentes (fs. 125/127). Es así que, en función de lo establecido por el artículo 46 de la citada ley, entienden estar liberados de toda acción civil y por delitos de la ley penal cambiaria, aduanera e infracciones administrativas que les pudieran corresponder y solicitan el archivo de las presentes actuaciones y la inmediata restitución de los fondos y efectos secuestrados (ver fs. 120).

II.1.4. En cuanto a la obstaculización al procedimiento de inspección -Cargo 2)-, advierten que la tipificación infraccional de la conducta del señor Guillermo Barujel -al imputarse su falta de colaboración- produce una violación de su garantía constitucional de no autoincriminarse, lo que a su entender apareja la nulidad absoluta del acto impugnado por violar en forma manifiesta el artículo 1, inciso f), de la Ley N° 19.549. Al respecto, advierten que lo ocurrido en las instalaciones de la Casa de Cambio se desarrolló en el marco de un allanamiento por presuntas infracciones cambiarias y no en un procedimiento de inspección, por lo cual rigen los principios del derecho penal.

Así, entienden que no puede pretenderse la colaboración voluntaria en la medida de coerción, siendo que la resistencia -si hubiera existido-, conforma el derecho de no auto incriminarse previsto por el artículo 18 de

la Constitución Nacional (fs. 120 vta./121).

II.1.5. Por último, a fs. 121 vta./123, plantean la nulidad del sumario instruido por cuanto entienden que el acto cuestionado carece de causa, por no sustentarse en los antecedentes que le dieron origen, violando así el principio del debido proceso.

Con la misma finalidad alegan falta motivación, pues a su entender el acto administrativo no expresa suficientemente las razones que fundamentan su dictado citando doctrina en ese sentido. Afirman que el BCRA actúa sin posibilitar al administrado ejercer su derecho de defensa, dictando un acto arbitrario y contrario a derecho en el que se pretende equiparar un allanamiento a una inspección rutinaria.

II.1.6. Finalmente, hacen reserva del caso federal (fs. 123 vta. -punto II-).

II.2. De la prueba ofrecida y aportada:

II.2.1. A fs. 123 vta., la defensa solicita que se libre oficio al Juzgado Federal N° 1 de Córdoba, a efectos de que acompañe copia certificada de las actuaciones identificadas con el N° 443497/15.

II.2.2. A fs. 120 vta. -primer párrafo-, peticona que se libre oficio a la AFIP a efectos de que corrobore lo dicho en cuanto al acogimiento al régimen de sinceramiento fiscal.

II.2.3. Acompañan copia simple, obrante a fs. 125/127, que acredita el acogimiento al régimen de sinceramiento fiscal.

II.3. En respuesta a los planteos formulados en el descargo:

II.3.1. En primer lugar, corresponde ponderar los planteos de nulidad efectuados por los sumariados, pues si fuesen admitidos se tornaría inoficioso el tratamiento de las demás cuestiones alegadas.

II.3.1.1. Con relación a la nulidad alegada con fundamento en presuntas irregularidades en las que se habría incurrido al momento de solicitar la orden de allanamiento y durante la realización del procedimiento en cuestión -v. Consid. II.1.3-, cabe hacer notar que los propios interesados señalan en su descargo (fs. 119 vta. in fine / 120) que ello fue cuestionado ante la autoridad judicial que intervino en el asunto.

Al respecto, se hace presente que, en sede judicial, si bien el planteo fue acogido favorablemente en primera instancia, la Cámara Federal de Córdoba revocó dicha sentencia y posteriormente rechazó el recurso extraordinario interpuesto por los sumariados. Ello tiene a la fecha autoridad de cosa juzgada lo que releva a esta Instancia de efectuar mayores consideraciones.

Sentado lo precedente es dable alertar respecto de la exigua argumentación con que se formuló la petición en análisis y la carencia de probanzas contundentes de lo manifestado por parte de quienes pretenden que esta Instancia deje sin efecto una orden expedida por un Magistrado Judicial y lo obrado en su cumplimiento.

En ese sentido, se entiende propicio hacer presente que este Ente Rector cuenta con facultades para realizar tareas de prevención en las materias de su competencia (financiera/cambiaria). Para ello tiene la posibilidad de requerir a ciertos sujetos toda información y documentación relacionada con las operaciones que realizan, de conformidad con lo previsto en la legislación aplicable.

En efecto, en el artículo 51 de la Carta Orgánica del BCRA -Ley N° 24.144-, se estableció que: “La superintendencia podrá requerir de las entidades financieras, casas y agencias, oficinas y corredores de cambio, exportadores e importadores u otras personas físicas o jurídicas que intervengan directa o indirectamente en operaciones de cambio, la exhibición de sus libros y documentos, el suministro de todas las informaciones y documentación relacionadas con las operaciones que hubieren realizado o en las que hubieren intervenido y disponer el secuestro de los mismos y todo otro elemento relacionado con dichas

operaciones”.

Sin embargo, el alcance del control que puede efectuar esta Institución, en virtud de su aludido poder de policía en materia cambiaria y/o financiera, en una inspección de rutina no deja de ser limitado. Por ello, cuando existe la sospecha de una posible conducta que implique la comisión de un delito en el ámbito de su competencia, se encuentra facultada para recurrir a “...los tribunales competentes, [requerir] las órdenes de allanamiento que sean necesarias”, como así también a “...requerir el auxilio de la fuerza pública si encuentra obstáculos o resistencia en el cumplimiento de las funciones de inspección a su cargo” (Ley N° 24.144, artículo 54). Por lo tanto, corresponde rechazar la nulidad alegada en cuanto a lo aquí analizado.

II.3.1.2.- Del mismo modo procede rechazar la nulidad impetrada por la supuesta violación del artículo 1, inciso f), de la Ley N° 19.549 -derecho al debido proceso adjetivo- (fs. 121, primer párrafo) y la garantía constitucional de no autoincriminarse en la que los sumariados basan su planteo -v. Consid. II.1.4.-

En ese sentido, en primer lugar, se pone de manifiesto que este BCRA no desconoce las diferencias sustanciales que existen entre las inspecciones que habitual y periódicamente realiza en ejercicio del poder de policía que le es propio y las requisas domiciliarias ordenadas por la autoridad judicial competente, particularmente, en orden a las garantías constitucionales que deben observarse en cada uno de estos procedimientos.

Tal es así que siendo respetuoso de la garantía constitucional que establece la “inviolabilidad del domicilio” y las limitaciones que ella impone a sus facultades investigativas, ante la sospecha de que en el ámbito de la casa de cambio Barujel S.A. se estaban cometiendo infracciones a la Ley Penal Cambiaria N° 19.359, recurrió al Poder Judicial solicitando el dictado de la medida que le permitiera realizar una búsqueda más exhaustiva.

Ahora bien, el rol que desempeña el BCRA en este tipo de procedimientos no implica una limitación para que éste ejerza las facultades disciplinarias que el ordenamiento legal le reconoce cuando, de las probanzas recolectadas, surjan evidencias de una posible transgresión a las normas que regulan la actividad cambiaria y/o financiera o cuando advierta maniobras tendientes a sustraer de su alcance dichas probanzas, como aconteció en el presente caso.

Es por ello que cabe afirmar, sin hesitación, que los sumariados yerran en su interpretación, pues el Cargo 2) no es consecuencia de considerar equiparable el allanamiento practicado con una inspección de rutina o de entender que medió “...falta de colaboración...” del señor Guillermo Barujel o de éste “...no haberse autoincriminado...”, como equivocadamente se señala en el descargo (fs. 120 vta., in fine, fs. 12 primer párrafo- y fs. 123 vta.).

Lo que dio lugar a que se formulara esta imputación es el hecho de haberse observado por parte del nombrado una conducta activa tendiente a entorpecer el objetivo del procedimiento que se llevaba a cabo en las dependencias de la casa de cambio a instancias de esta autoridad rectora.

En efecto, tal como quedó plasmado en el Acta de Allanamiento (fs. 23 -párrafos tercero, cuarto y quinto-), existió por parte del señor Guillermo Barujel un accionar concreto y ostensible dirigido a ocultar ocho bolsas, las cuales, como posteriormente se verificó, contenían moneda nacional, extranjera y oro, cuyo origen, destino y/o propiedad no fue justificado, hecho que se mantiene inalterado hasta este momento.

Al respecto, cabe poner de resalto que, una vez iniciado el procedimiento, el sumariado no podía válidamente iniciar actividades tendientes al ocultamiento de elementos que podrían constituir pruebas o indicios de irregularidades que implicaran incumplimientos de disposiciones legales o reglamentarias que estaban obligados a respetar. En este contexto, la “resistencia” a la que hace referencia la defensa en un intento de justificar lo ocurrido -con la intención de ampararse en una garantía constitucional que no es desconocida por esta Institución- consistió, lisa y llanamente, en un acto material tendiente a frustrar el objetivo perseguido por el BCRA al solicitar la requisita.

En suma, en nada se asemeja un “no obrar” a los fines de no prestar colaboración durante las tareas de allanamiento valiéndose de la garantía constitucional invocada en la defensa, con llevar a cabo movimientos y acciones tendientes a entorpecer el accionar de los auxiliares de la justicia y de los inspectores de este BCRA.

Sentado ello, en segundo término, cabe poner de resalto que las exigencias del artículo 1, inciso f), de la Ley N° 19.549 se encuentran adecuadamente satisfechas en la tramitación del presente sumario instruido en los términos del artículo 41 de la Ley N° 21.526.

En efecto, las constancias de autos demuestran que la administración exteriorizó los hechos objeto de reproche, la normativa reglamentaria que vulneran y los sujetos contra los que cabía dirigir la acción en oportunidad de formular los cargos (fs. 88/98), todo lo cual fue puesto en conocimiento de los interesados a fin de que ejercieran su derecho de defensa (fs. 105/118). Es así que éstos tuvieron oportunidad de compulsar las actuaciones, brindar las explicaciones que consideraban pertinentes y ofrecer pruebas, sin que surja de las constancias de autos evidencia de que haya existido alguna limitación al ejercicio de sus derechos.

Además, con la emisión del presente acto resolutorio se satisface el derecho de obtener una decisión fundada, siendo la misma susceptible de ser recurrida con arreglo a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley N° 21.526.

En consonancia con los argumentos expuestos corresponde destacar que en el presente no se configura la pretendida violación del derecho de defensa amparado por la Ley Fundamental, por lo que cabe rechazar lo argumentado en sentido contrario.

II.3.1.3. Asimismo debe rechazarse el pedido de declaración de nulidad de los sumarios por supuestos vicios que contendría el acto administrativo por el que se dispuso su apertura, pues no se advierten los defectos alegados por los sumariados tanto en la causa que le diera origen como en su motivación -v. Consid. II.1.5.-.

Al respecto, cabe afirmar que la Resolución SEFyC N° 592/16 (fs. 97/98) se sustenta adecuadamente en los antecedentes de hecho y de derecho, los que fueron debidamente explicitados en el Informe N° 388/216/16 (fs. 88/96) que forma parte integrante de la misma.

La causa aparece latente, pues la decisión administrativa se basa en los hechos acaecidos durante el procedimiento llevado a cabo el día 29/09/2015 en las dependencias de la casa de cambio sumariada, el cual permitió observar diversas situaciones que importan infracciones a las normativas reglamentarias en materia financiera a las que los sumariados se sometieron voluntariamente como consecuencia de su libre elección de realizar una actividad reglada.

Es así que, tal como fue comentado en el acápite anterior, en el informe recién referido, se describieron concretamente los hechos que pusieron en evidencia que la entidad cambiaria había incurrido en deficiencias en sus registraciones contables, en incumplimientos a los regímenes informativos y que se pretendió obstaculizar el procedimiento. Además, se estableció con absoluta claridad el derecho aplicable al caso.

Vale destacar que todo ello, hasta el momento no ha podido ser desvirtuado por los sumariados, más allá de negaciones genéricas sin sustento alguno.

De la misma manera, se niega la presencia de algún vicio en la motivación del acto atacado en tanto que se han expresado en forma concreta la razones que llevaron a que se dispusiera la tramitación del presente sumario, no sólo en su resolución de apertura (fs. 97/98) y en el Informe N° 388/216/16 que le diera sustento (fs. 88/96), sino también en los informes presumariales N° 322/395/16 (fs. 1/4) y N° 322/817/15 (fs. 9/14) y en los antecedentes instrumentales glosados en autos.

Como corolario de lo expuesto, jurisprudencialmente se ha decidido bajo esa misma lógica, debiendo subrayarse que: "...es sabido que quien plantea la nulidad de un acto administrativo debe señalar tanto los vicios que éste presenta como el perjuicio sufrido, y con esa finalidad, no es suficiente la mera invocación de la vulneración del derecho de defensa si no se indican, concretamente, las defensas que se ha visto impedido de oponer, y de qué modo ese vicio habría incidido en el ejercicio de aquel derecho para que, eventualmente, la autoridad administrativa arribara a una solución distinta de la adoptada (doc. Fallos: 320:1611; esta Sala, "Riquelme Medina", causa n° 31.485/14, del 16/06/15; "Bossi Arancibia", causa n° 24.656/15, del 29/09/15; "Laboratorios Imvi", causa n° 43.131/15, del 20/10/15; "Giménez", causa n° 1.354/15, del 17/11/15; "Coto", causa n° 68.816/15, del 25/08/16; Sala III, "David Lucio Alberto", causa n° 23.005/12, del 04/02/14; "Securitas Argentina", causa n° 16.710/13, del 04/02/14)".

De este modo, "...por aplicación de la regla según la cual no hay nulidad sin perjuicio no pudiendo entonces procurarse la declaración de nulidad por la nulidad misma- su procedencia exige la acreditación de un daño serio e irreparable que no pueda ser subsanado sino por medio de esa declaración (art. 172, CPCCN; esta Sala, "Saggese", causa n° 7.836/15, del 03/11/16; "Cooperativa de Crédito Premium Limitada", causa n° 54.828/13, del 18/06/15; "Vela Sánchez", causa n° 5.852/13, del 08/07/13)" (Libres Cambio S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 745/15 - Expte. 100.012/14 - Sum. Fin. 1418, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 08/06/2017).

En consecuencia, cabe rechazar el planteo de nulidad efectuado en base a supuestos vicios en la causa y motivación del citado acto administrativo.

II.3.2. Por otra parte, en lo que respecta a la defensa intentada con relación al síndico de Barujel S.A., se advierte que existe una infundada confusión en cuanto a lo que se imputa al señor Luis Ernesto Castillo.

Conforme surge palmariamente de lo expresado en el informe acusatorio (Capítulo III, fs. 95 -cuarto párrafo-), el nombrado se encuentra involucrado en este sumario administrativo a fin de determinar su responsabilidad con relación a los hechos constitutivos del Cargo 1), no así en relación a la obstaculización sucedida en el transcurso del allanamiento en el cual no participó.

Tal decisión es consecuencia de considerar que siendo el señor Castillo responsable de controlar la legalidad de los actos del órgano de administración de la casa de cambio, no consta que haya practicado observación alguna respecto de las irregularidades imputadas.

Es decir, que lo que se le cuestiona es su inacción, tolerancia o impericia ante los hechos que motivaron las deficiencias en las registraciones contables por la existencia de valores no contabilizados ni registrados en el ámbito de su fiscalizada, lo que a su vez trajo aparejado los incumplimientos del Régimen Informativo para Casas y Agencias de Cambio y del Régimen Informativo Contable Mensual y Semestral/Anual y los incumplimientos en materia de controles internos.

En efecto, al tiempo en que se advirtieron las irregularidades, el sumariado tenía obligación de fiscalizar, verificar y controlar que el órgano de administración cumpliera con sus obligaciones legales y de adoptar las medidas disponibles para superar situaciones de incumplimiento (conf. art. 294 LGS). Asimismo, como síndico, tenía la carga de utilizar todos los medios legales para evitar que la actuación irregular del órgano de administración cause perjuicios a la sociedad.

Es por ello que, para eximirse de responsabilidad el sumariado debió, cuanto menos, dar muestras concretas y circunstanciadas de que realizó un método razonablemente eficaz de fiscalización oportuna, aun cuando en los hechos no hubiera podido detectar las irregularidades. Entonces, no habiendo demostración alguna en ese sentido, no es posible descartar la negligencia en el ejercicio de la función de control ni desvirtuar la imputación por las infracciones cometidas en el ámbito de su fiscalizada. Y si bien el período infraccional de los presentes actuados se reduce al día del allanamiento, del mismo surgen acabadamente incumplimientos como los referidos a las deficiencias en las registraciones contables, normas de control interno y a la información mensual y semestral/anual que la entidad en consecuencia remitiera a este Ente Rector, lo cual habilita sin dudas sostener la responsabilidad que le cabe al Síndico. Para ello la Ley

General de Sociedades N° 19.550 ha establecido en el artículo 294 no sólo deberes sino también obligaciones, debiendo recordarse asimismo que -al igual que los Directores respecto de la administración societaria- los síndicos, respecto de la fiscalización en el ejercicio de su cargo, tienen una función que es -al decir legal- personal e indelegable.

Al respecto, debe tenerse presente que el artículo 294 de la citada ley establece para los síndicos atribuciones/deberes tendientes a asegurar el buen desempeño de la fiscalización que les ha sido encomendada en tanto que "...las funciones de la sindicatura no se limitan a salvaguardar el patrimonio de la sociedad sino que deben constituirse en garantía de una correcta gestión y tutela del interés público (esta Sala, "Banco Credicoop Coop. Ltda.", del 10/05/84 y Sala II de esta Cámara: "Alvarado Pedro Alberto Carlos y otros c/ BCRA-Resol. 379/08 /Expte. 100298/97 Sum. Fin. 761)", del 12/07/12)" (Ortega José Bernabé y otros c/ BCRA - Resol. 446/13 - Expte. 100.547/00 - Sum. Fin. 1013, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III - 03/06/2014).

En este sentido, "Debe recordarse que resultan aplicables a la actividad financiera (...) los principios de la ley 19.550 que procuran que los (...) síndicos de las sociedades anónimas asuman sus funciones con las responsabilidades inherentes [art. 298 LGS], proveyéndolos incluso de atribuciones y medios para hacer valer sus protestas u objeciones ante un proceder que comporte incurrir en mal desempeño (...) Su responsabilidad es la consecuencia del deber que les incumbe al asumir y aceptar funciones que los habilitan razonablemente para verificar y oponerse a los procedimientos irregulares, sin que las modalidades de la gestión del negocio social puedan excusarlos de sus obligaciones. Esa responsabilidad se ve comprometida toda vez que se verifican infracciones cuya comisión ha sido posible por su realización deliberada, o por su aceptación, tolerancia o negligencia -aunque sea con un comportamiento omisivo..." (Banco de Valores S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 686/14 - Expte. 101.481/09 - Sum. Fin. 1274, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I - 06/09/2016).

II.3.3. En cuanto a la defensa argüida en relación con el Cargo 1) -Consid. II.1.3.-, se advierte que, más allá del desconocimiento manifestado respecto de los hechos tal como se describen en el presente sumario, los imputados no exponen su versión de lo que habría acontecido, lo que deja a su argumento vacío de contenido por lo que carece de toda entidad a los efectos de rebatir la imputación.

Sin perjuicio de lo señalado, resulta pertinente recordar que las Actas labradas en oportunidad del allanamiento -suscriptas por uno de los sumariados (fs. 22/29 y fs. 32/38)- son instrumentos públicos y por lo tanto tienen valor probatorio con fundamento en la presunción de validez y regularidad de los actos llevados a cabo por los funcionarios públicos.

En consecuencia, los citados instrumentos constituyen antecedente suficiente para el dictado de las medidas con que la legislación faculta al BCRA, por lo cual, quienes los desconozcan, deben probar fundadamente su afirmación, no resultando suficiente las meras manifestaciones en disconformidad que puedan haberse plasmado en los mismos.

Asimismo, no puede dejar de señalarse que la liviandad que se observa en el descargo no se condice con la gravedad de la imputación efectuada. La constatación de la existencia de bienes que por sus características hacen a la actividad propia de una Casa de Cambio pero que no se encuentran reflejados en sus registros, ni puede constatarse su origen, destino y/o propiedad, sumado a la existencia de otros elementos que permiten lógicamente presumir la realización de operaciones marginales en un contexto de restricciones cambiarias como el imperante al tiempo de los hechos en análisis, importan una situación de gravedad significativa en tanto la veracidad de sus registraciones contables se ve seriamente afectada. La irregularidad en cuestión implica la transgresión de normas regulatorias a las que debía ajustarse la Casa de Cambio de marras, la cual fue especificada en el acto acusatorio sin que se advierta hasta el momento ningún intento por parte de los sumariados de acreditar lo contrario.

Nótese que los sumariados únicamente plantean infundadas nulidades y expresan generalizadas negaciones, pero omiten efectuar una explicación verosímil que desvirtúe la interpretación a la que arribó este BCRA

ante las evidencias recolectadas. Vale reiterar que el silencio mantenido en ese sentido contrasta con la delicada situación que fue observada en el ámbito de una entidad autorizada por este BCRA para funcionar como Casa de Cambio en tanto implica importantes inobservancias a las disposiciones a las que debía ajustar su proceder en virtud de su libre elección de realizar una actividad regulada.

Si dicho silencio intentó ser suplido con la invocación del acogimiento al Régimen de sinceramiento fiscal, procede adelantar que tal tentativa resulta infructuosa. En efecto, tampoco resulta idónea la segunda línea argumental intentada con relación a este cargo, en cuanto a que los sumariados entienden que se encontrarían liberados de la presente acción administrativa por haberse acogido al régimen de sinceramiento fiscal.

Al respecto, cabe recordar que la Ley N° 27.260 refiere a un “sistema voluntario y excepcional de declaración de tenencia de moneda nacional, extranjera y demás bienes en el país y en el exterior” en búsqueda de mayor transparencia y cumplimiento fiscal. A ese fin, prevé una serie de beneficios no sólo de índole fiscal, sino también en orden a la liberación de toda acción civil y por delitos de la ley penal cambiaria, aduanera e infracciones administrativas que pudieran corresponder por el incumplimiento de las obligaciones vinculadas o que tuvieran origen en los bienes y tenencias respectivos, luego del pago del impuesto especial en él establecido.

Para gozar de los beneficios enunciados, dicha normativa exige el cumplimiento de una serie de requisitos formales, entre los cuales se encuentran: (i) declarar de manera voluntaria y excepcional ante la AFIP, la tenencia de los bienes en el país o en el exterior, en las condiciones previstas en el Título I, del Libro II, del Régimen de Sinceramiento Fiscal, dentro del plazo de entrada en vigencia de dicha ley y hasta el 31 de marzo de 2017 (art. 36); (ii) que los bienes objeto de declaración voluntaria y excepcional sean alguno de los siguientes: a) moneda nacional o extranjera, b) inmuebles; c) muebles, incluidos acciones, participación en sociedades, derechos inherentes al carácter de beneficiario de fideicomisos, etc. y d) demás bienes en el país o en el exterior, incluyendo créditos y todo tipo de derecho susceptible de valor económico (art. 37); (iii) cuando se trate de moneda nacional o extranjera depositada en el país, mediante la declaración y acreditación de su depósito (art. 38, inc. b); (iv) pagar un impuesto especial que se determinará sobre el valor de los bienes que se declaren voluntaria y excepcionalmente en moneda nacional de acuerdo a la metodología de valuación prevista para cada caso (art. 41 y 43).

Si bien la ley comentada impone a los sujetos el cumplimiento de los requisitos formales enunciados precedentemente, el goce de los beneficios que dicha normativa prevé, supone la condición de que la exteriorización de los bienes sea consecuencia de una declaración voluntaria (art. 46, inc. b).

En esta inteligencia, a los efectos de dirimir la cuestión introducida por los sumariados, cabe considerar que, al momento en que los mismos efectuaron ante el Fisco la exteriorización de la que pretenden valerse, la existencia de los bienes involucrados en el cargo imputado ya había sido detectada por este Ente Rector y éste había formalizado el correspondiente reproche, cuyas consecuencias intentan eludir los responsables.

Al respecto, nótese que la presentación de la declaración jurada ante la AFIP-DGI tuvo lugar el día 24/11/2016 -conforme surge de la copia simple agregada a fs. 126-, siendo que a esa fecha los bienes involucrados en el cargo, respecto de los cuales los sumariados dicen haberse sincerado en los términos de la Ley N° 27.260, se encontraban depositados en una entidad bancaria -plazo fijo a la orden del BCRA- o en custodia del Ente Rector desde el día 29/09/2015, cuando fueron hallados y secuestrados como resultado del allanamiento practicado en dependencias de Barujel S.A. (fs. 13 -tercer párrafo-).

Además, a la fecha de la aludida declaración jurada, el BCRA ya había dispuesto la instrucción del presente sumario a través de la Resolución SEFYC N° 592 del 27/10/16, habiendo sido los sumariados fehacientemente notificados conforme surge de fs. 105/118.

Procede destacar que la Cámara Federal de Córdoba -Sala B-, en el marco del Expediente FCB 44497/2015, también hizo mérito de las cuestiones precedentemente referidas concluyéndose por unanimidad que “... siendo que los bienes que la empresa Barujel S.A. -casa de cambio- pretende

exteriorizar en el caso de autos no satisfacen el requisito de haber sido declarados en forma voluntaria, según lo exigen los arts. 36 y 46 de la Ley 27.260, corresponde no hacer lugar a los beneficios de liberación de la acción penal allí prevista..." (sentencia del 27/11/2017).

Ante las circunstancias expuestas, las que resultan indiscutibles, esta Instancia rechaza la defensa intentada entendiendo que lo alegado no resulta válido para liberar a los sumariados de las transgresiones que en materia financiera se les achaca en las presentes actuaciones, formalizadas con anterioridad al hecho invocado.

En ese sentido, es dable agregar que mediante la Ley N° 27.260 el legislador estableció un régimen que permitiera el blanqueo de bienes ocultos informando su tenencia al Estado y, para fomentar la adhesión a dicho régimen en procura de alcanzar los resultados deseados, estipuló una serie de beneficios conforme se dio cuenta ut supra.

Ahora bien, la liberación de las acciones de diversa naturaleza contemplada en el artículo 46, inciso b) del texto legal, no equivale a una exoneración generalizada de las responsabilidades que pudieran derivarse de las actuaciones administrativas o causas judiciales iniciadas con anterioridad a que el particular anoticiara al Estado de la tenencia de los bienes en cuestión. Nada en la ley permite efectuar una interpretación en sentido contrario a lo aquí resuelto.

II.3.4. En lo que respecta particularmente al Cargo 2, es dable mencionar que no se expone otra defensa que la vinculada con la nulidad analizada y refutada en el precedente acápite II.3.1., por lo que cabe tener por comprobada la transgresión normativa en cuestión.

Con lo expuesto, corresponde también tener por contestados los comentarios realizados por el señor Luis Ernesto Castillo en su presentación de fs. 160/167, donde no introduce ningún argumento novedoso o que requiera mayores consideraciones.

II.3.5. Por último, en cuanto a la reserva del caso federal planteada, se puntualiza que no corresponde a esta Instancia expedirse sobre el particular.

II.4. Análisis de la prueba aportada y ofrecida:

II.4.1. No corresponde hacer lugar a la solicitud del libramiento de oficio al Juzgado Federal N° 1 de Córdoba a los efectos de que remita copia del Expediente N° 44.497/15 para su agregación a los presentes actuados (fs. 123 vta.), en tanto que ello no resulta conducente para la resolución del presente sumario administrativo pues, conforme fue expuesto precedentemente, el planteo de nulidad del allanamiento fue desestimado por la justicia. Al respecto, cabe tener presente lo expresado en Considerando II.3.1.1.

II.4.2. En segundo lugar, cabe rechazar la solicitud del libramiento de oficio a la AFIP (fs. 120 vta.) en tanto que del análisis efectuado en el precedente Considerando II.3.3., al que se remite en honor a la brevedad, se evidencia que la medida no resulta idónea para la resolución del presente.

II.4.3. Con relación a la prueba documental aportada a fs. 125/127, cabe indicar que, habiendo sido meritadas al analizar la defensa (ver Consid. II.3.3.), se concluye que la misma no conduce a desvirtuar la imputación.

De este modo, se encuentran satisfechos los requisitos establecidos en el segundo párrafo del punto 1.7.1. del Régimen Disciplinario a cargo del BCRA, que faculta a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias a rechazar, fundadamente, la prueba que estime inconducente.

II.5. De conformidad con el análisis efectuado a lo largo de los precedentes Considerandos II.3. y II.4., se concluye en consecuencia que, en lo que hace a la cuestión de fondo referida a las irregularidades reprochadas, siendo que resulta insuficiente lo argumentado por la defensa de los sumariados al igual que la prueba aportada, corresponde tener por probados los cargos formulados.

Los mismos evidencian, como ya fuera expuesto, falencias en la contabilidad y registros de la entidad sumariada, como así también un incumplimiento del deber de velar por el funcionamiento lícito de la operatoria de cambios. Ello, al no adoptar adecuadas medidas de control interno que brinden seguridad, eficacia y efectividad razonable en lo que refiere a la confiabilidad de la información contable y el cumplimiento de las leyes y normas aplicables, contrariando lo dispuesto por la normativa de aplicación (fs. 4 -punto 3.2.2- y fs. 93 -tercer párrafo-).

III. De las responsabilidades:

En orden a la conclusión precedente, es menester evaluar la responsabilidad de las personas involucradas: La entidad Barujel S.A. -Casa de Cambio-, y los señores José Barujel (Presidente y Responsable de la Generación y Cumplimiento del Régimen Informativo), Guillermo Alejandro Barujel (Vicepresidente) y Luis Ernesto Castillo (Síndico).

Los datos personales, funciones desempeñadas y períodos de actuación de las personas sumariadas, surgen de la información obrante a fs. 5, fs. 40/61, fs. 76, fs. 84/87, fs. 103/104, fs. 129/136 y fs. 143 -sfs. 2/7-.

Es preciso indicar que el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras consagra una coexistencia de responsabilidades individuales, la de la entidad y la de sus representantes.

Por ello, en primer término, se desarrollará lo referente a la situación de entidad fiscalizada y, en segundo lugar, se efectuará el análisis que cabe efectuar sobre las personas humanas sumariadas.

III.1. Barujel S.A. -en la actualidad ex Agencia de Cambio continuadora de la ex Casa de Cambio-.

Como entidad autorizada a realizar una actividad tan específica como la cambiaria, la Casa de Cambio era la principal responsable del cumplimiento de la normativa dictada por el Banco Central de la República Argentina. Era en su ámbito donde debían cumplirse las exigencias establecidas por esta autoridad, a través de la actuación de las personas humanas miembros de su órgano de administración y fiscalización con potestades específicas para asegurar el regular funcionamiento de la sociedad y, de ser necesario, reencausar tempranamente los apartamientos normativos que se pudieran haber cometido. La entidad actuaba y en consecuencia cumplía o transgredía normas de carácter financiero a través de las personas humanas con facultades estatutarias para actuar en su nombre.

En base a ello, y atento a que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que la representan, ya que no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas humanas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre, es que los hechos imputados le son atribuibles y generan su responsabilidad en tanto contravienen a la ley y a las normas reglamentarias de la actividad financiera y cambiaria dictadas por este Banco Central dentro de sus facultades legales.

La Casa de Cambio es responsable por el obrar de aquellos órganos que derivan de su propia constitución e integran su estructura, pues como persona jurídica, ineludiblemente, requirió de la actuación y de la voluntad de las personas humanas mediante el obrar de sus órganos, y ese obrar es el que la hace responsable.

Así lo entiende la jurisprudencia, al destacar que: "...la actuación de éstos -por acción u omisión comprometió la responsabilidad de la entidad (...); ésta, en el caso, no es "víctima de" sino "responsable por" el obrar de aquellos órganos, que derivan de su propia constitución e integran su estructura..." (Banco Patagonia S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 562/13 - Expte. 100.469/02 - Sum. Fin. 1230, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 14/10/2014).

Al mismo tiempo, se sostuvo que: "...la responsabilidad de las personas jurídicas es independiente de la responsabilidad individual de cada integrante de la misma, y en este caso, la ... responsabilidad que le corresponde a las entidades financieras deriva de interés público que se encuentra comprometido en la

actividad financiera -calificada como una actividad de alto riesgo, un sector sensible y expuesto, que justifica sobradamente las atribuciones conferidas al Banco Central...” (Banco de la Provincia del Neuquén S.A. c/ BCRA - Resol. 261/12 - Expte. 100.061/02 - Sum. Fin. 1036, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 05/09/2013).

En refuerzo de esta lógica, debe subrayarse que: “...la actividad que desarrolla -a diferencia de la empresa comercial o industrial- trasciende el simple marco de la entidad y alcanza no sólo a quienes depositan su confianza en ella, sino también a la sociedad entera interesada en un sano funcionamiento del sistema financiero...” (Prácticos Río de la Plata Caja de Crédito CL (en liquidación) y otros c/ BCRA - Resol. 238/97- Expte. 100.831/83 y 103.343/86, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV - 02/06/2005).

Es preciso concluir entonces que, quedando acreditado que los hechos que configuran los dos cargos imputados tuvieron lugar en la Casa de Cambio sumariada, siendo producto de la acción u omisión de sus órganos, esos hechos le son atribuibles a la entidad y generan su responsabilidad.

Corresponde seguidamente el tratamiento de la situación particular de cada persona humana sumariada.

III.2. Personas humanas:

Respecto de la responsabilidad de los señores José Barujel, Guillermo Alejandro Barujel y Luis Ernesto Castillo, además del análisis efectuado en el Considerando II.3., al que cabe remitirse en honor a la brevedad, se indica que como miembros de los órganos de administración y fiscalización de la entidad sumariada, no pueden eludir las altas responsabilidades inherentes a las funciones que desempeñaban al momento en que se verificaron los hechos imputados, conforme los artículos 59, 157, 274, 296 y 297 de la Ley General de Sociedades N° 19.550; máxime teniendo en cuenta la gravedad que reviste el incumplimiento de las normas que regulan el sector cambiario y financiero.

III.2.1. De los Directores:

Es menester subrayar que, la naturaleza propia de la actividad cambiaria y financiera es la que obliga a los miembros de los órganos de administración de las sociedades dedicadas a esta actividad a la estricta observancia de las normas emitidas por este Ente Rector, además de ejercer un manejo prudencial de los negocios para evitar, de esa manera, asumir riesgos que impidan el cumplimiento de sus obligaciones; de lo contrario, no solamente pondrían en riesgo el capital societario, sino que podría verse amenazada la seguridad de todo el sistema.

Esta responsabilidad de los Directores es la que trae aparejadas las consecuencias previstas por el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, en tanto se verifique una infracción a la normativa vigente, pues al asumir voluntariamente las funciones de máxima responsabilidad en la entidad cambiaria, también adquirieron las responsabilidades de orden administrativo y disciplinario inherentes al cumplimiento de las regulaciones dictadas por este Banco Central de la República Argentina, en ejercicio del poder de policía de la actividad financiera y cambiaria.

De este modo, sabido es que los directores de una sociedad anónima, por el sólo hecho de integrar el Directorio, son responsables por sus propios actos y por los actos emanados de dicho órgano, aun cuando no hayan tenido una actuación personal, ya que su función es la de garantizar una efectiva y correcta gestión de los negocios.

El artículo 274 de la Ley General de Sociedades N° 19.550 es claro al indicar la responsabilidad solidaria e ilimitada de los directores hacia la sociedad, los accionistas y los terceros, por el mal desempeño del cargo, según el criterio del artículo 59 del mismo cuerpo legal, es decir, la lealtad y diligencia de un buen hombre de negocios.

Indudablemente, en el caso particular, la responsabilidad de los directores de una sociedad sometida al

contralor de este Banco Central es mucho más rigurosa que la de aquellos que se desempeñan en sociedades de objeto no financiero, pues en esta actividad se encuentra comprometido el denominado orden público económico.

Por este motivo, la jurisprudencia sostuvo que: “Todos los actores en este sistema, especialmente quienes tienen a su cargo la dirección de una entidad financiera deben extremar los recaudos de previsión, cuidado, prudencia, transparencia, vigilancia de las operaciones que se desarrollan en el ámbito de su competencia; debiendo para ello contar con pericia y conocimiento del delicado ámbito en el que despliegan su actividad. Asimismo, estos deberes incluyen la asunción, el conocimiento, y el estricto cumplimiento de las precisas y permanentes regulaciones dictadas por el BCRA” (Cambios Paris Casa de Cambio y Turismo S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 733/13 - Expte. 100.223/10 - Sum. Fin. 1311, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 17/07/2014).

Al respecto, también se ha dicho que: “La responsabilidad inherente al cargo que se ocupa, nace por la sola circunstancia de integrar el órgano de gobierno de la sociedad anónima, de manera que cualquiera fueran las funciones efectivamente cumplidas, la conducta debe ser calificada en función de la actividad obrada por el órgano aun cuando el sujeto no haya actuado directamente en los hechos que motivan el encuadramiento, pues como integrantes de los órganos de administración deben controlar la calidad de la gestión empresarial, dando lugar su incumplimiento a una suerte de culpa in vigilando” (Banco Municipal de Rosario y otros c/ BCRA - Resol. 188/13 - Expte. 100.480/06 - Sum. Fin. 1247, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 18/03/2014).

En este orden de ideas, y en atención a la profesionalidad de las entidades autorizadas por este Banco Central, la jurisprudencia entendió que: “...rige a su respecto la pauta agravada de apreciación de su responsabilidad que surge del art. 902 del Código Civil (vigente al momento de los hechos) -actual art. 1725 CCyCN-, según la cual cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos...” (Libres Cambio S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 745/15 - Expte. 100.012/14 - Sum. Fin. 1418, Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 08/06/2017).

En el presente sumario, las infracciones constatadas ponen en evidencia el deficiente ejercicio de las funciones a cargo de las personas humanas imputadas, resultando esa conducta contraria al comportamiento diligente requerido en profesionales de una actividad en la que se halla comprometido el interés público y cuyo ejercicio supone una formación y conocimiento que obliga a exigirles un mayor grado de prudencia, cuidado y previsión. A su vez, se pondera que su negligente actuación u omisión indebida determinó la responsabilidad de la persona jurídica ya que dentro de estos entes no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas humanas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre.

En consecuencia, corresponde atribuir responsabilidad a los señores José Barujel y Guillermo Alejandro Barujel en relación con los hechos configurantes de los Cargos 1) y 2), formulados y comprobados en estas actuaciones.

Así, la responsabilidad del señor José Barujel se encuentra comprometida en relación con los dos cargos comprobados en su calidad de Presidente de la Casa de Cambio infractora. Adicionalmente, en lo que respecta concretamente al Cargo 1), también resulta responsable en su condición de Responsable de la Generación y Cumplimiento del Régimen Informativo, en razón de las funciones que las normas sobre regímenes informativos le imponen.

Asimismo, el señor Guillermo Alejandro Barujel resulta responsable de ambos cargos en su carácter de Vicepresidente.

Ahora bien, ante la situación fáctica que acarrea la imputación del Cargo 2), cabe recordar la “intervención personal y directa” que tuvo el sumariado en la configuración de la infracción en cuestión, circunstancia que agrava su responsabilidad en relación con ese hecho.

III.2.2. Del Síndico:

Las atribuciones y deberes de los síndicos están reguladas en el artículo 294 de la Ley 19.550, así como su responsabilidad dispuesta en el artículo 296 del citado cuerpo legal, que lleva el carácter de ilimitada y solidaria por el incumplimiento de sus obligaciones legales.

Recuérdese que los síndicos, por sus funciones, deben fiscalizar y controlar que se cumplan las previsiones legales y reglamentarias y las instrucciones de este Ente Rector, así como evitar o intentar evitar o corregir las faltas cometidas. Era obligación del señor Castillo velar por que la actuación de la sociedad se ajustase estrictamente a la normativa financiera vigente mediante la implementación de un mecanismo o método de control razonablemente eficaz que le permitiera advertir las eventuales irregularidades en las que incurriera su fiscalizada o que, cuanto menos, dejara a salvo su responsabilidad.

En el mismo orden de ideas a lo ya expuesto en el Considerando II.3., jurisprudencialmente se ha sostenido que: “Si bien es cierto que no es propio de la función de los síndicos la de administrar, los actos de esa naturaleza cumplidos por otros pueden comprometer su responsabilidad, en razón de que -según la legislación aplicable- las funciones de la sindicatura no se limitan a la salvaguarda del patrimonio de la sociedad, sino que deben constituirse en garantía de una correcta gestión y tutela del interés público...”, y, asimismo, que: “Los altos intereses de orden público y privado por los que debe velar la sindicatura le imponen no sólo un estricto control de los actos de la entidad -para asegurar que ésta se desarrolle con estricto cumplimiento de la normativa vigente-, sino también el agotamiento de las instancias necesarias -por los cauces internos y externos- para corregir la actividad irregular, debiendo -en su caso- efectuar las denuncias pertinentes (Banco Privado de Inversiones S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 527/15 - Expte. 100.270/10 - Sum. Fin. 1380, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 10/05/2016).

Sin embargo, el interesado no ha demostrado haber ejercido una fiscalización razonable de la casa de cambio de marras por lo que, como corolario de lo expresado previamente, corresponde atribuir responsabilidad al señor Luis Ernesto Castillo respecto de los hechos reprochados en el Cargo 1).

III.3. Por lo expuesto, no queda más que concluir que tanto Barujel S.A. -actualmente ex Agencia de Cambio continuadora de la ex Casa de Cambio- como las personas humanas sumariadas, encuentran comprometida su responsabilidad en relación con los hechos imputados, correspondiendo la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley N° 21.526.

IV. Determinación de las sanciones. Pautas de aplicación.

Previo a todo, cabe destacar que las pautas vigentes al tiempo de los hechos se encuentran discontinuadas desde la aplicación de las dadas a conocer originariamente al sistema financiero a través de la Comunicación “A” 6167 -actualmente Texto Ordenado, última Comunicación incorporada “A” 6873-, que en su punto 13 dispuso que “las normas que se aprueban en la presente comunicación [son] de aplicación inmediata a la totalidad de los sumarios en trámite” (en adelante RD), siendo el presente uno de ellos.

Por lo tanto, en este punto, tal como lo regula el citado régimen, se tiene presente el análisis realizado en el Informe N° 322/213/17 (fs. 146 -sfs. 11/14-) por la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras, área que dio origen al expediente.

IV.1. Clasificación de las infracciones:

En primer lugar y a los efectos de establecer las sanciones a aplicar a la ex entidad cambiaria y a cada una de las personas humanas responsables, se determinará la gravedad y relevancia de las normas incumplidas conforme lo dispuesto por el Régimen Disciplinario a cargo de este Banco Central (en adelante RD), el cual prevé un Catálogo de Infracciones -Sección 9- donde se clasifican las mismas según su gravedad -muy alta, alta, media, baja y mínima-, y para los casos en que la transgresión no se encuentre catalogada dispone su clasificación atendiendo a su envergadura e impacto en el sistema financiero -punto 2.1-.

En ese contexto, la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras -área de origen de las actuaciones-, en su Informe N° 322/213/17 (fs. 146 -sfs. 11/14-) ha especificado que los incumplimientos reprochados merecen el siguiente encuadramiento:

Cargo 1):

Incumplimiento a la Comunicación “A” 3440 y modificatorias: Punto 9.1.3. del RD - “Marginalidad. Falta de registración de operaciones cambiarias y/o falta de confección de boletos cambiarios dentro de las entidades autorizadas por el BCRA”-. De acuerdo a la Sección 9 del Régimen Disciplinario a cargo del BCRA, consiste en una infracción de gravedad “Muy Alta”, para la que se prevé una sanción máxima de 400 unidades sancionatorias, dado el tipo de entidad que se encuentra sumariada.

Incumplimiento al RI Contable Mensual (Com. “A” 4984), al RI Contable Semestral/Anual (Com. “A” 4134) y a lo exigido en el punto 9 de la Comunicación “A” 3471: Punto 9.1.4. del RD -Marginalidad. Faltantes o sobrantes significativos de valores detectados en oportunidad de un arqueo efectuado por el BCRA-. De acuerdo a la Sección 9 del Régimen Disciplinario a cargo del BCRA, consiste en una infracción de gravedad “Alta”, para la que se prevé una sanción máxima de 150 unidades sancionatorias, dado el tipo de entidad que se encuentra sumariada.

No obstante lo indicado por la preventora, en lo que respecta a los referidos incumplimientos esta Instancia entiende que los mismos resultan encuadrables en el punto 9.16.1 del RD - “Falta y/o deficiencias en la integración de los regímenes informativos exigidos por la normativa vigente”-, infracción de gravedad “Media”, para la que se prevé una sanción máxima de 35 unidades sancionatorias, dado el tipo de entidad que se encuentra sumariada.

Incumplimiento a las Normas Mínimas sobre Controles Internos, Comunicación “A” 4133: Punto 9.9.3. del RD -Normas sobre control y/o auditoría interna. Procedimientos de auditoría interna no realizados o realizados en forma deficiente sobre aspectos significativos-. De acuerdo a la Sección 9 del Régimen Disciplinario a cargo del BCRA, es una infracción de gravedad “Alta”, para la que se prevé una sanción máxima de 75 unidades sancionatorias, dado el tipo de entidad que se encuentra sumariada.

Atento a que el cargo se trata del supuesto previsto en el punto 2.6, primer párrafo del RD, cabe considerar a los efectos de su encuadramiento el punto 9.1.3 - “Marginalidad. Falta de registración de operaciones cambiarias y/o falta de confección de boletos cambiarios dentro de las entidades autorizadas por el BCRA”-, por ser el incumplimiento de mayor gravedad en razón de la sanción máxima que se prevé a su respecto -400 unidades sancionatorias-.

Cargo 2):

Incumplimiento al artículo 8 del Decreto N° 62/71: Punto 9.4.1. del RD -Obstrucción a las tareas de supervisión. Dificultar u obstruir el inicio y desarrollo de arqueos y/u obstaculizar las tareas del procedimiento de verificación del BCRA-, de acuerdo a la Sección 9 del Régimen Disciplinario a cargo del BCRA, infracción de gravedad “Muy Alta”, para la que se prevé una sanción máxima de 200 unidades sancionatorias para este tipo de entidades.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el ya citado punto 2.6. -Pluralidad de Cargos-, del Régimen Disciplinario a cargo de este BCRA, es de aplicación el supuesto contemplado en su segundo párrafo, conforme el cual “...cuando en un mismo sumario se haya imputado más de una infracción en relación con distintos hechos o conductas se aplicará una sanción por cada una de ellas, pero las sanciones de multa no podrán superar de forma conjunta los límites previstos en el punto 2.4. para las infracciones de gravedad muy alta, independientemente de la magnitud de cada una de ellas”.

IV.2. Graduación de las sanciones:

Para la determinación de las multas dentro de dichos límites normativos, se considerarán, en primer lugar, los factores de ponderación establecidos en el tercer párrafo del artículo 41 de la Ley N° 21.526 y lo dispuesto por la normativa procesal reglamentaria aplicable a los sumarios financieros (RD, punto 2.3.1.) respecto de aquéllos.

Por su parte, con relación a los mencionados factores de ponderación, se subraya que serán desarrollados con arreglo a lo dispuesto por la norma ritual y las consideraciones efectuadas en el referido Informe N° 322/213/17 (fs. 146 -sfs. 11/14-).

1.- “Magnitud de la infracción” (RD, punto 2.3.1.1.).

a) Cantidad y monto total de las operaciones en infracción: De conformidad con las constancias de autos, la preventora destaca que los fondos no registrados contablemente que fueron secuestrados ascendieron a \$2.712.097 (pesos dos millones setecientos doce mil noventa y siete), cifra que representa el 84% de los fondos efectivamente declarados y el 57% de la Responsabilidad Patrimonial Computable declarada al 30/06/2015 (fs. 146 -sfs. 12-).

A ello agrega, los 44 tickets hallados que reflejaban presuntas operaciones de cambio marginal, los que totalizaron \$1.344.932,90 (pesos un millón trescientos cuarenta y cuatro mil novecientos treinta y dos con 90/100).

De acuerdo con ello y con la información que surge de los puntos 3.8.1. y 3.8.2. del Informe N° 322/395/16 (fs. 5/6) y del punto 3.1.1.1. del Informe N° 322/213/17 (fs. 146 -sfs. 12-), procede indicar que la magnitud de la infracción puede cuantificarse en la suma total de \$4.057.029,90 (pesos cuatro millones cincuenta y siete mil veintinueve con 90/100).

b) Cantidad de cargos infraccionales: El presente sumario versa sobre dos cargos infraccionales: 1) Deficiencias en las registraciones contables, mediando valores no contabilizados ni registrados, incumplimientos del Régimen Informativo para Casas y Agencias de Cambio y del Régimen Informativo Contable Mensual y Semestral/Anual e incumplimiento de los Controles Internos y 2) Obstaculización del procedimiento de inspección de este Banco Central, que constituyeron incumplimientos a las siguientes normas:

- Régimen Informativo Contable Mensual (Com. “A” 4984).

- Régimen Informativo Contable Semestral /Anual (Com. “A” 4134).

- Régimen Informativo para Casas y Agencias de Cambio (Com. “A” 3440 complementarias y modificatorias).

- Normas sobre controles internos (Com. “A” 4133).

- Decreto Reglamentario N° 62/71, artículo 8.

c) Relevancia de las normas incumplidas dentro del sistema: Sobre el particular, el área preventora señaló a fs. 146 -sfs. 12, punto 3.1.1.3.-, que: “Los hechos infraccionales configuraron una grave irregularidad, por lo cual, (...) mediante Resolución N° 17 del 15.01.16 el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias resolvió suspender la autorización para actuar como casa de cambio a Barujel S.A. por el término de 60 (sesenta) días corridos por aplicación de los términos del artículo 9° del Decreto N° 62/71, a fin de interrumpir la continuidad de las irregularidades advertidas y asegurar por parte de la entidad la adopción de medidas conducentes para garantizar el adecuado funcionamiento de los sistemas de control conforme a la normativa de este Banco Central...”, medida que fuera luego suspendida por orden judicial y comunicada mediante Comunicación “B” 11216 en fecha 12/02/2016.

Al respecto cabe recordar lo expuesto en el Considerando I.1. en cuanto a que si bien, posteriormente, la

suspensión transitoria dispuesta por la SEFyC entró nuevamente en vigencia atento a que la Cámara Federal de Córdoba declaró la nulidad de la medida judicial antes aludida -Comunicación “B” 11340 del 08/08/2016 (fs. 81)-, finalmente la citada Cámara Federal resolvió que Barujel S.A. se encontraba habilitada para reanudar su operatoria habitual hasta tanto no mediara una nueva resolución judicial en contrario -Comunicación “B” 11365 del 08/09/2016 (fs. 82)-.

En el caso del primer cargo, en donde se advirtieron deficiencias en las registraciones contables, mediando valores no contabilizados e indicios de operaciones de cambio realizada de manera marginal se subraya que la infracción se considera muy grave, en razón de que la registración contable presupone la verosimilitud de la información que emergía de ella, pues, las falencias en la información aportada, impiden a este Banco Central ejercer las facultades de control a cuyos fines requiere conocer con exactitud las registraciones contables y la realidad de lo operado en cambios, hechos que guardan íntima relación con los incumplimientos a los regímenes informativos y a los controles internos.

Al respecto, cabe poner especial atención a la afectación que sufre el poder de policía que el Banco Central de la República Argentina ejerce sobre el sector, como eje del sistema financiero y cambiario, con la finalidad última de preservar y promover el bien común y, en particular, hacer lo propio respecto de los intereses económicos de toda la comunidad, lo cual lo habilita a emplear los medios idóneos, eficaces y compatibles con la tutela del bien jurídico puesto a su custodia, esto es, el orden público económico.

Por lo expuesto, corresponde poner de resalto que la Sección 3 -Incumplimientos- del Texto Ordenado “Veracidad de las Registraciones Contables”, vigente al tiempo de los hechos, consideraba una muy grave transgresión a la normativa dictada por el Banco Central de la República Argentina, en ejercicio de la función que le acuerdan su Carta Orgánica y la Ley de Entidades Financieras, todo acto que tienda a deformar u ocultar los hechos, especialmente en cuanto a la exactitud de las registraciones contables y la realidad de lo operado en cambios o del carácter de los activos que, directa o indirectamente, impliquen soslayar el cumplimiento de las regulaciones aplicables.

En relación al segundo cargo, debe destacarse que la obstaculización constatada en autos reviste relevancia muy alta, atento a que constituyó un accionar tendiente a impedir o, cuanto menos, a entorpecer las potestades acordadas por la Carta Orgánica a este Banco Central delegadas en esta Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, con el objeto de impedir que se conociera la real situación de lo que sucedía en las dependencias de la entidad autorizada a funcionar como casa de cambio.

Se destaca por ello que la obstaculización supone por sí sola un hecho de gravedad significativa, ya que quien posee una autorización para actuar en el sistema financiero y cambiario tiene la obligación de no entorpecer las inspecciones realizadas por este Banco Central ni los procedimientos dispuestos a instancias de él -supuesto que aconteció en el presente caso-, por lo que el hecho de hacerlo importa la vulneración de una de las reglas esenciales del sistema en el que fue autorizada a operar.

En este punto vale reiterar lo expresado al analizar el descargo, en cuanto a que esa obligación que pesa sobre los autorizados no implica desconocer garantías de rango constitucional que pudieran resultar aplicables en cada caso. Sin embargo, esas garantías no amparan las conductas que implican un abuso o exceso en el ejercicio de un derecho.

A mayor abundamiento, se reitera con énfasis que aquí se encuentra comprometido el interés público, pues la actividad financiera y cambiaria es de extrema sensibilidad social, y el mal desempeño en dicho ámbito tiene la potencialidad de revestir consecuencias de gravedad para la sociedad en su conjunto.

Por último, corresponde puntualizar la actual situación de las obligaciones incumplidas que por este acto se sancionan, en razón de la existencia de modificaciones normativas producidas con posterioridad a los hechos bajo análisis. Al respecto, se anticipa que en su mayoría se mantienen vigentes, más allá de algunas modificaciones o adecuaciones en orden al nuevo contexto en el que se desarrolla la actividad en la actualidad.

Con relación a la Comunicación “A” 422, RUNOR 1-18, las obligaciones allí contenidas relativas al modo de llevar los libros contables y mantener debidamente ordenada la documentación relacionada con las operaciones de cambio, fueron receptadas en la Sección 7 de la Comunicación “A” 6094, y posteriormente, en la Sección 7 de la Comunicación “A” 6428 del 01/01/2018, reglamentación aplicada hasta el 26.01.18 cuando entró en vigencia la normativa de “Operadores de cambio” -T.O. Comunicación “A” 6443-.

Conforme la normativa actualmente vigente las entidades deben observar las normas de “Exterior y cambios” que resulten aplicables, incluyendo las de registro de las operaciones ante el BCRA según el régimen informativo correspondiente (Com. “A” 6443, Pto. 1.5).

Es así que, en lo concerniente a las disposiciones de la Comunicación “A” 4984, Apartados A, B y C, la misma continúa vigente con adaptaciones en el Régimen Informativo Contable Mensual “Operaciones de Cambio”.

La exigencia establecida en el punto 9 de la Comunicación “A” 3471 vulnerada, se encuentra contemplada en el punto 1.6. de las normas sobre “Exterior y cambios” -T.O. al 04/07/2019, conf. Com. “A” 6664-.

En lo que respecta a la Comunicación “A” 4134, cabe indicar que el Régimen Informativo Contable Semestral/Anual- paso a ser anual a partir de la Comunicación “A” 6184, y posteriormente fue modificada por la Comunicación “A” 6276 del 14/04/2017.

El Régimen Informativo para Casas y Agencias de Cambio -Comunicación “A” 3440- fue derogado por la Comunicación “A” 6169 del 26/01/2017, siendo la última presentación exigible la correspondiente al trimestre finalizado el 30/09/2016, sucediendo los hechos investigados con anterioridad a dicha fecha.

Vale indicar que, a la fecha, la obligación prevista en el punto 1.10.1.5. de la derogada Comunicación “A” 422, se encuentra contemplada en el punto 18 de la Comunicación “A” 6770, por la que se introdujeron adecuaciones a las normas de “Exterior y cambios”.

Cabe señalar, asimismo, la vigencia de la disposición en materia de controles internos transgredida por los sumariados -Comunicación “A” 4133-.

En lo que respecta a la normativa que se considera vulnerada por los hechos constitutivos del Cargo 2) - Comunicación “A” 422, Capítulo XVI, punto 1.12.1.2 -Decreto N° 62/71, artículo 8- cabe hacer presente que si bien la citada reglamentación fue dejada sin efecto por la Comunicación “A” 6053 del 31/08/2016 y el Decreto N° 62/71 fue derogado mediante el Decreto N° 242/2018 del 22/03/2018, no cabe duda que, como Ente Rector del sistema financiero y cambiario, este Banco Central mantiene incólume su facultad de inspeccionar a las entidades cambiarias y éstas siguen obligadas a permitir el desarrollo de las tareas de control y a presentar los libros, registros, documentos y demás elementos que le sean solicitados por ser considerados relevantes a los efectos de la supervisión.

Estos derechos y obligaciones se desprenden de manera natural de las facultades de control que la legislación le reconoce a esta autoridad rectora a los efectos de que, precisamente, cuente con los medios y herramientas necesarias para llevar a cabo la tarea que le fue legalmente encomendada.

En este punto es importante destacar que si bien en la actualidad la sociedad aquí sumariada ya no integra el sistema compuesto por las personas jurídicas y humanas que cuentan con autorización de este BCRA para actuar en el mercado cambiario, resulta indiscutible que al momento en que se consumaron las infracciones analizadas en el presente Barujel S.A. -por entonces casa de cambio- era una entidad de objeto específico, sometida al control estricto del BCRA, “... régimen jurídico que no admite el desconocimiento de las obligaciones que se encuentran a su cargo ni la excusa de la responsabilidad que se sigue del incumplimiento de sus prescripciones por los hechos de sus dependientes.” (CNACAF, Sala IV, Expte. N° 17796/2013, caratulado “Alhec Tours SA Cambio Bolsa y Turismo y otros c/ BCRA - Resol 150/13, Expte. N° 100.971/07, Sum. Fin. 1231)”, sentencia del 21/10/2014.

De allí que la existencia de indicios que lleven a considerar la posibilidad de una operatoria marginal - Cargo 1- revista suma gravedad pues ello implica la actuación de la casa de cambio por fuera del marco de la autorización conferida por este BCRA en los términos del artículo 1° de la Ley N° 18.924 cuyo texto, hasta la sustitución dispuesta por la Ley N° 27.444 -art. 129- rezaba que: “Ninguna persona podrá dedicarse al comercio de compra y venta de monedas y billetes extranjeros, oro amonedado y cheques de viajero, giros, transferencias u operaciones análogas en divisas extranjeras, sin la previa autorización del Banco Central de la República Argentina para actuar con Casa de Cambio, Agencias de Cambio u Oficinas de Cambio”.

Vale indicar que la actual redacción de la citada disposición legal no modifica en esencia el rol del BCRA respecto de estos sujetos en tanto que dispone que: “Las personas que se dediquen de manera permanente o habitual al comercio de compra y venta de monedas y billetes extranjeros, oro amonedado en barra de buena entrega y cheques de viajero, giros y transferencias u operaciones análogas en moneda extranjera, deberán sujetarse a los requisitos y reglamentaciones que establezca el Banco Central de la República Argentina. El Banco Central de la República Argentina será autoridad de aplicación de la presente ley y corresponderán al mismo las facultades reglamentarias en la materia.” -conf. art. 129, Ley 27.444, B.O. 18/06/2018-.

Al punto debe recordarse que, más allá de la simplificación en el procedimiento que debe seguirse para obtener la mentada autorización, la misma continúa siendo un requisito para quienes pretenden desarrollar actividades cambiarias, conforme lo previsto expresamente en la Sección 1, punto 1.1 de texto ordenado de “Operadores de Cambio” -Com. “A” 6443-.

Al respecto, cabe recordar que la autorización implica la totalidad de los procedimientos por los cuales la Administración consiente a los particulares que desarrollen una actividad y es una técnica por la cual se remueven los obstáculos que tiene el particular para realizar su actividad a partir de una reglamentación previa. La administración aprecia o valora ciertas circunstancias y entonces autoriza, o no, a los particulares. Por su parte, la autorización operativa -como en este caso- implica el sucesivo control de la Administración en el desarrollo de la actividad. No sólo importa un control preventivo, sino que supone un “control operativo” en tanto que la Administración se interesa en el cómo, cuándo, por dónde, en una palabra, de qué manera va el administrado a actuar (cfr. Dromi, José Roberto, Derecho Administrativo Económico, t. 2, Buenos Aires, Astrea, 1979, páginas 456/457).

La realización de operaciones por fuera del Mercado Único y Libre de Cambios (MULC), operaciones marginales, supone la comisión de actos de extrema gravedad porque, como ha explicado Labanca “la exigencia de obtener “previa autorización” encierra un deber de no hacer (prohibición) que, conforme a lo afirmado supra, incide sobre el ejercicio de un derecho preexistente. Mientras no se esté autorizado no debe desarrollar [la] actividad” (Labanca, Jorge, Actividad bancaria como servicio público y autorización para funcionar como banco”, Jurisprudencia Argentina 1967-IV, 810). La violación de la prohibición entraña infaliblemente las consecuencias de la desobediencia (cfr. Villegas Basavilbaso, Benjamín, Derecho Administrativo, T. V, TEA, Buenos Aires, 1954, página 213, con cita de Otto Mayer).

No debe perderse de vista que la autorización otorgada a los particulares tiene como fundamento la compatibilización de intereses públicos y privados. Entonces, la prohibición de iniciar actividades sin la correspondiente autorización tiende a proteger el orden público económico, ordenando la operatoria cambiaria bajo el contralor del poder de policía financiero ejercido por el Banco Central de la República Argentina. La utilización de una entidad autorizada para la canalización de operaciones por fuera del MULC constituye un hecho de enorme trascendencia institucional, con extrema afectación de los intereses públicos comprometidos, siendo una de las infracciones más graves susceptibles de ser cometidas por este tipo de entidad.

La realización generalizada de operaciones marginales conforma un marco de actuación que denota, sin lugar a dudas, el abuso de la autorización conferida, su desvirtuación, a través de su utilización como parte de negocios clandestinos, con posible canalización de fondos de las más variadas actividades ilícitas,

resultando ese obrar incompatible con el concepto de “autorización operativa” que supone el desarrollo de la actividad comercial particular con apego a la normativa y al régimen vigente.

Por su parte, la obstaculización constitutiva del Cargo 2), por sí sola supone un hecho de suma gravedad, ya que quien posee una autorización operativa para actuar, en este caso, como Casa de Cambio, tiene la obligación no sólo formal sino también material de colaborar con los procedimientos de inspección o investigación que son realizados por o a instancias del Banco Central de la República Argentina. La obstrucción a los procedimientos de inspección por parte de una entidad bajo un “régimen de sujeción especial” importa la vulneración de una de las reglas esenciales del sistema de autorizado, desdibujando las condiciones con las cuales la autorización ha sido conferida. Cooperar con el Supervisor es una obligación-condición esencial de la autorización.

De acuerdo con lo expresado debe concluirse que los hechos investigados y probados en estas actuaciones importan un claro e indubitable abuso de la autorización conferida a la entidad cambiaria, como la desvirtuación de su rol en aras del interés público, patrón orientador conforme el cual las autorizaciones para actuar como agentes cambiarios son otorgadas.

Es por ello que la responsabilidad de la persona jurídica y, lógicamente, la indelegable responsabilidad personal de las personas humanas que tenían a cargo su dirección y administración deben ser ponderadas de conformidad con la extrema gravedad de las infracciones analizadas en el presente sumario financiero.

Aquí se han vulnerado reglas esenciales del mercado regulado al cual todos los implicados se han sometido voluntariamente y han puesto en juego la propia reputación del Banco Central de la República Argentina como entidad de contralor de la actividad cambiaria y financiera, como así también la transparencia del mercado cambiario.

Como elementos adicionales a los efectos de la graduación de las sanciones aplicables a las personas bajo regulación y supervisión del Banco Central, internacionalmente se ha entendido que “una persona aprobada que desempeña funciones debe asegurar que la empresa que representa cumpla con los requisitos y normas del marco regulatorio...(En ese sentido) Una firma actúa en forma honesta, clara y profesional cuando lo hace buscando la mejor protección del interés de los clientes (the client’s best interest rule)” (Ref. ACR00014) y que “resulta necesario y apropiado impedir al señor...el desarrollo de toda función relacionada con actividades reguladas llevadas a cabo por cualquier sujeto autorizado (...) para asegurar un apropiado grado de protección de los consumidores y para proteger y reforzar la integridad del sistema financiero...Los individuos que son aprobados para trabajar en la industria de servicios financieros deben desarrollar su conducta con honestidad e integridad a la vez que de manera acorde con sus capacidades personales” (Ref. JPB1091, ambos precedentes de la Financial Conduct Authority del Reino Unido).

Ambos precedentes del derecho regulatorio comparado resultan plenamente aplicables toda vez que la conducta de la sociedad Barujel S.A. autorizada a funcionar como Casa de Cambio al tiempo de los incumplimientos y sus autoridades ha puesto en riesgo la integridad del Mercado Único de Cambios y vulnera un estándar mínimo de conducta exigible para quienes actúan dentro del sector cambiario o financiero.

d) Duración del período infraccional: Las irregularidades descriptas en los Cargos se han verificado el día 29/09/2015 -fecha del procedimiento de allanamiento ordenado por el magistrado judicial competente a instancias de este BCRA en ejercicio de las facultades que el ordenamiento legal le reconoce como entidad rectora del sistema cambiario/financiero- (fs. 8).

e) Impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero: De acuerdo a lo informado por la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras a fs. 146 -sfs. 13-, punto 3.1.1.5., la representatividad de Barujel S.A. en el conjunto de entidades cambiarias a la fecha de los hechos cuestionados era media/alta. Durante el año 2015, la firma realizó 23.973 operaciones con clientes por un total de 12,91 millones de dólares estadounidenses, ocupando la posición 14 en cuanto a volumen y 10 en cantidad de operaciones, dentro de un total de 40 Casas y Agencias de Cambio habilitadas a esa fecha.

En esta línea es dable recordar que las sumas involucradas en el Cargo 1 que fueron secuestradas, representaban el 84% de los fondos efectivamente declarados por la casa de cambio sumariada y el 57% de la Responsabilidad Patrimonial Computable declarada al 30/06/2015 (fs. 12 -quinto párrafo- y 146 -sfs. 12-).

La posición que la Casa de Cambio ocupaba dentro del sistema al tiempo de los hechos resulta importante a fin de dimensionar las consecuencias negativas que se pueden derivar de situaciones irregulares como las comprobadas en este sumario, en tanto éstas trascienden lo meramente económico. En efecto, este tipo de conductas anti normativas ponen en peligro la integridad, la transparencia y el correcto funcionamiento del sistema cambiario y financiero, afectando, a su vez, la confianza del público en el control y la autoridad del BCRA.

De este modo, los hechos probados y atribuidos a los sumariados configuraron una situación que no puede ser tolerada por parte del órgano encargado de velar por el correcto y transparente funcionamiento del sistema financiero y cambiario.

Es menester poner de resalto que el perjuicio que trae aparejado el hecho de que Barujel S.A. haya incurrido en deficiencias en las registraciones contables, mediando valores no contabilizados ni registrados, incumplido los regímenes informativos para casas y agencias de cambio, junto a la existencia de indicios que alertan sobre la posible realización de operaciones de cambio marginales, no podría dimensionarse en su real magnitud si se lo redujera a una simple cuantificación pues, sin duda alguna, el daño que se deriva de prácticas como las expuestas trasciende lo meramente económico.

En definitiva, la desobediencia a las leyes y normativa emanada del Banco Central no sólo afecta los intereses de este Organismo de Control sino también los del Estado Nacional en lo que respecta a la protección de la ciudadanía, la estabilidad de la economía y la transparencia de sus instituciones.

Así, el peligro potencial que emerge de lo expuesto resulta suficiente para que esta Institución ejerza su poder de policía y sancione las conductas anti normativas comprobadas en el marco del sumario administrativo, toda vez que el sistema normativo aplicable al caso no requiere para consumar las infracciones que consagra, otro elemento que el daño potencial que deriva de una actividad emprendida sin el recaudo previo a que la ley la subordina.

Al respecto, la jurisprudencia del fuero ha sostenido reiteradamente que: “Además, esa responsabilidad disciplinaria no requiere la existencia de un daño concreto derivado de ese comportamiento irregular, pues el interés público se ve afectado aún por el perjuicio potencial que aquél pudiere ocasionar” (Cambio Santiago S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 953/15 - Expte. 101.561/12 - Sum. Fin. 1390, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III - 02/02/2017).

2.- “Perjuicio ocasionado a terceros” (RD, punto 2.3.1.2.).

Conforme señala la preventora a fs. 146 -sfs. 13-, punto 3.1.2., el incumplimiento de las leyes y normativas emitidas por este Banco Central afecta a los intereses del Estado Nacional en su conjunto, y la alteración de la información contable y regímenes informativos hace lo propio respecto de los organismos de contralor, además de lesionar los intereses de terceros usuarios de dicha información. A ello debe añadirse que la realización de eventuales actividades marginales ocasiona un severo daño reputacional a este Ente Rector.

Por otra parte, si bien este factor no puede ser cuantificado en los términos del Régimen Disciplinario a cargo de este BCRA, punto 2.3.1.2. (ver Informe 322/395/16 -punto 3.9.- de fs. 6 e Informe N° 322/213/17, punto 3.1.2. de fs. 146 -sfs. 13-), debe tenerse presente la situación expuesta en el punto anterior, lo que constituye una circunstancia que evidencia la responsabilidad de los infractores del régimen financiero.

No obstante lo indicado, procede mencionar que no existe evidencia alguna que acredite la existencia de un perjuicio cierto para terceros ni el BCRA, sin embargo “...la ausencia de daño concreto no obsta a que el

BCRA ejerza sus potestades de control y, frente a la constatación de infracciones, aplique las sanciones que estima que corresponden...” (Estévez, Miguel Ángel c/ BCRA, Resol. 526/15 - Expte. 100.159/11 - Sum. Fin. 1376, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV - 16/02/2017).

3.- “Beneficio generado para el infractor” (RD, punto 2.3.1.3.).

La Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras (fs. 146 -sfs. 13-, punto 3.1.3.) destaca que la evidencia de la existencia de una actividad de carácter marginal permite inferir que la falta de registración de las operaciones en cuestión habría generado beneficios económicos para la Casa de Cambio y/o para sus directivos, atento a que aquéllas estuvieron exentas de cualquier control, límite o imposición, según las diversas normativas y reglamentaciones vigentes para toda actividad comercial.

Sin perjuicio de lo expresado, corresponde indicar que de las constancias que integran las actuaciones en análisis no surge evidencia de la existencia de beneficios concretos para la entidad ni ninguno de los sumariados.

Ahora bien, lo cierto es que éste no deja de producirse comparativamente respecto de otras entidades autorizadas por este Banco Central que hayan efectivamente acatado el ordenamiento vigente.

4.- “Volumen operativo del infractor” (RD, punto 2.3.1.4.):

No aplicable, de acuerdo a lo informado a fs. 146 -sfs. 13-, punto 3.1.4.

En efecto, atento a que este factor se encuentra reservado para fijar la sanción por el comprobado ejercicio de intermediación financiera no autorizada y que el presente sumario no versa sobre esa infracción, no corresponde su ponderación.

5.- “Responsabilidad Patrimonial Computable” (RD, punto 2.3.1.5.).

Vale señalar que este factor de ponderación hace al establecimiento de la medida de la sanción a efectos de que ésta no resulte insignificante, y entonces no cumpla la finalidad perseguida con su imposición, pero tampoco desproporcionada en términos patrimoniales y resulte excesiva.

En el punto 2.3.1.5 del Régimen Disciplinario aplicable, se indica que a los efectos de determinar el monto de la multa “...se podrá considerar la RPC informada por la entidad sumariada a esta Institución al tiempo de ser graduada la sanción o la mayor declarada durante todo el período en que se produjeron los hechos infraccionales, la que fuere mayor”.

En el presente caso cabe considerar que la RPC declarada por Barujel S.A. -Casa de Cambio- al 30/06/2015 totalizaba \$4.764.251, mientras que la última declarada por su continuadora Barujel S.A. Agencia de Cambio, correspondiente al 31/12/17 ascendía a \$ \$11.962.265, conforme lo informado por la preventora en su mail de fs. 157/158.

En consecuencia, a los efectos de este factor de ponderación cabe considerar la RPC informada al 31/12/17 por ser la mayor entre las opciones posibles.

6.- Otros factores de ponderación:

(i) Factores atenuantes (RD, punto 2.3.2.1.): No se advierte su existencia, según lo informado por la gerencia de origen.

(ii) Factores agravantes (RD, punto 2.3.2.2.): El área preventora señala que no advirtió factores agravantes. Sin embargo, conforme surge de las constancias que integran las actuaciones, pueden indicarse las siguientes circunstancias:

a) Comisión con conocimiento deliberado y mediante la utilización de ardides tendientes a ocultar el incumplimiento, pues es factible concluir que los sumariados tenían pleno conocimiento del carácter irregular que significaba el hecho de tener en el ámbito de la entidad cambiaria fondos no contabilizados en los registros de la misma, contraviniendo la normativa aplicable al respecto y, consiguientemente, la vinculada con los regímenes informativos correspondientes, de allí el empeño en ocultar la situación llevando a cabo acciones para entorpecer su detección. Va de suyo que el agravante expuesto resulta aplicable a ambos cargos.

A más abundamiento, ante la especificidad técnica de la actividad en cuestión, ninguno de los sujetos sumariados puede alegar desconocimiento, errores o defectos en su obrar, ante los evidentes incumplimientos de los regímenes informativos y a las normas de control interno.

b) Otros antecedentes con conocimiento de los sumariados no computables como reincidencia. La existencia de este factor se advierte tanto respecto de la entidad sumariada Barujel S.A. (v. fs. 147 y 149) como del señor José Barujel (v. fs. 151 y 153), quienes en los Sumarios Financieros N° 1048 (Expte. N° 100.409/02) y N° 1200 (Expte. N° 100.779/06), merecieron sanción de Apercibimiento.

7.- Reincidencia:

Por otra parte, se adjunta a fs. 147/156 el detalle de la información extraída del Sistema de Gestión Integrada, del que surge que tanto la entidad Barujel S.A. -Casa de Cambio- como su presidente, José Barujel, registran reincidencia conforme a lo establecido en el punto 2.5. del Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central, con sanción firme de multa en fecha 29/03/2012 recaída en el Sumario Financiero N° 1148 (Expte. 100.906/04) -v. fs. 150 y 154-.

Se destaca, a su vez, que los restantes sumariados no registran reincidencia computable en los términos de la citada normativa.

IV.3. Calificación de las infracciones (punto 2.3.4. RD):

Considerando los factores de ponderación contemplados en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras que fueron recientemente explicados, la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras, en el Informe N° 322/213/17 (fs. 146 -sfs. 11/14-), calificó provisoriamente cada uno de los incumplimientos objeto del presente sumario con la puntuación “4” (fs. 146 -sfs. 14-, punto 4).

Dicha calificación es ratificada por esta Instancia con fundamento en los citados factores y demás elementos señalados en los puntos precedentes surgidos del análisis integral de las constancias que integran estas actuaciones y las defensas presentadas por los sumariados.

En razón de la calificación otorgada a las transgresiones, la sanción pecuniaria que corresponde imponer será determinada entre el 61% y el 80% de la escala aplicable en cada caso.

IV.4. Sanciones a aplicar.

A continuación, se procederá a determinar las sanciones que corresponden a la entidad y a las personas humanas halladas responsables de los cargos imputados, con sustento en los factores ya ponderados y demás pautas aplicables que fueron debidamente explicitadas en los apartados precedentes. Además, en lo que concierne concretamente a las personas humanas se ponderará: el lapso de actuación durante el período en que se comprobó la infracción, su grado de intervención en los hechos, las funciones desempeñadas, la cantidad de casos por los que deben responder.

IV.4.1 Quantum de la multa a imponer a Barujel S.A. -ex Agencia de Cambio, continuadora de la ex Casa de Cambio-.

Conforme lo expuesto en el Considerando IV.2., en el presente caso concurren los siguientes factores

ponderados para determinar la gravedad de la conducta reprochada:

a. El significado de los incumplimientos concretos los cuales, conforme el Régimen Disciplinario a cargo de esta Institución, consiste en:

Cargo 1: Punto 9.1.3 del RD, infracción de gravedad “Muy Alta” para la que se prevé una sanción máxima de 400 unidades sancionatorias -equivalente a \$54.560.000 (pesos cincuenta y cuatro millones quinientos sesenta mil)-, con una puntuación de “4” (cuatro), lo que determina que la multa deba ser graduada entre el 61% y el 80% de la escala -conf. RD, punto 2.3.4.-.

Cargo 2: Punto 9.4.1- infracción de gravedad “Muy Alta” para la que se prevé sanción de multa de hasta 200 unidades sancionatorias -equivalente a \$27.280.000 (pesos veintisiete millones doscientos ochenta mil)-, con una puntuación de “4” (cuatro), lo que determina que la multa deba ser graduada entre el 61% y el 80% de la escala -conf. RD, punto 2.3.4.-.

Se hace presente que para todo el año 2020 el valor de la unidad sancionatoria es de \$136.400 (pesos ciento treinta y seis mil cuatrocientos), conforme lo establecido en el punto 8.2 del RD y difundido por la Comunicación “B” 11938.

b.- La consideración de los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 de cuyo desarrollo surge la concurrencia en el caso particular que nos ocupa de las siguientes circunstancias:

Cargo 1:

1. Significancia de los fondos no registrados contablemente que fueron secuestrados, en relación con los fondos efectivamente declarados y la Responsabilidad Patrimonial Computable declarada al 30/06/2015 (representaban el 84% y 57%, respectivamente).

2. Alta relevancia de las normas incumplidas.

3. Representatividad media/alta de la entidad en el conjunto de entidades cambiarias.

4. Impacto potencial sobre el sistema cambiario/financiero.

5. Inexistencia de beneficios y perjuicios determinados.

6. Existencia de circunstancias agravantes.

Cargo 2:

1. Alta relevancia de la disposición normativa transgredida.

2. Representatividad media/alta de la entidad en el conjunto de entidades cambiarias.

3. Impacto potencial sobre el sistema cambiario/financiero.

4. Inexistencia de beneficios y perjuicios determinados.

5. Existencia de circunstancias agravantes.

c.- Los hechos constitutivos de las infracciones imputadas y comprobadas en las actuaciones se verificaron en el ámbito de una sociedad de objeto específico, sujeta a un régimen legal que establece un marco de actuación particularmente limitado y caracterizado por su sujeción permanente a la reglamentación y al control del BCRA, con fundamento en las razones de bien público que se hallan comprometidas en la actividad cambiaria/financiera.

En ese marco, la multa mínima a imponer a la ex casa de cambio Barujel S.A., por las dos infracciones respecto de las que resultó responsable hubiera ascendido a \$57.288.000 (pesos cincuenta y siete millones doscientos ochenta y ocho mil), de los cuales \$38.192.000 (pesos treinta y ocho millones ciento noventa y dos mil) corresponden al Cargo 1) y \$19.096.000 (pesos diecinueve millones noventa y seis mil) corresponden al Cargo 2), ello con más el 20% de incremento en concepto de reincidencia.

No obstante, debe valorarse que en el punto 2.4.2. del Régimen Disciplinario a cargo de este BCRA se establece que: “Las multas impuestas a las entidades cambiarias cuando no puedan cuantificarse los beneficios derivados de la infracción, cualquiera fuera la clase y categoría de entidad y la gravedad de la infracción, no podrán superar el 80% de la RPC exigida para las casas de cambio de la categoría I de las normas sobre “Casas, agencias y oficinas de cambio””.

Teniendo en consideración que, conforme la Sección 3 del T.O. para Operadores de Cambio, la RPC exigida es de \$10.000.000 (pesos diez millones), el monto de la multa a imponer a la persona jurídica ascenderá a la suma de \$8.000.000 (pesos ocho millones) -límite normativo del 80%-, más \$1.600.000 (pesos un millón seiscientos mil), correspondientes al 20% de incremento en concepto de reincidencia conforme RD, punto 2.5.1., el cual no se encuentra alcanzado por los límites del punto 2.4. aludido (RD, punto 2.5.2.), totalizando la suma de \$9.600.000 (pesos nueve millones seiscientos mil).

IV.4.2. Quantum de la multa a imponer a las personas humanas sumariadas.

Las multas que por la presente se imponen a los señores José Barujel, Guillermo Alejandro Barujel y Luis Ernesto Castillo, por haber sido hallados responsables de los cargos imputados y comprobados en el sumario son determinadas atendiendo a:

- a.- Las cuestiones indicadas en los apartados a y b del precedente punto IV.4.1., al que se remite en honor a la brevedad, en lo que resulte pertinente.
- b.- La posición que cada una de ellas tenía dentro de la estructura de la entidad, en virtud de la cual contaban con todas las facultades de decisión y contralor para asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones vigentes al tiempo en que tuvieron lugar las infracciones, tal como fue indicado al formularse la imputación sin que ninguno de los interesados lo contradijera, como así también las previsiones normativas en materia de responsabilidad.
- c.- Las infracciones concretas por las que cada una de ellas debe responder.
- d.- Que su desempeño tuvo lugar al momento de detectarse las irregularidades.
- e.- Al grado de participación en los hechos constitutivos de los cargos.
- f.- El límite que debe observarse según lo dispuesto en los puntos 2.4.5., apartado a), y 2.4.6. de la norma ritual consistente en que, consideradas en conjunto, el monto de las multas impuestas a las personas humanas no podrá superar en tres veces el monto de la multa impuesta a la entidad, a la vez que cada una de ellas no podrá superar el monto de la multa impuesta a la persona jurídica.
- g.- La existencia o no de antecedentes sumariales computables a los fines de la reincidencia.

Conteste con ello, las multas que cabría imponer a las personas humanas, atendiendo a la determinada para la Casa de Cambio conforme las pautas del RD, serían las siguientes:

(i) Al señor José Barujel, en su carácter de Presidente y Responsable de la Generación y Cumplimiento del Régimen Informativo de Barujel S.A., multa de \$2.936.000 (pesos dos millones novecientos treinta y seis mil), la cual se compone de un 40% respecto del Cargo 1) y un 30% del Cargo 2), que representa el 36,7% de la multa que le corresponde a la entidad cambiaria, sin tener en consideración la reincidencia de aquélla. A ello, se le debe adicionar el 20% de incremento en concepto de reincidencia (conf. punto IV.2.7.).

(ii) Al señor Guillermo Alejandro Barujel, por su rol de Vicepresidente de la entidad sumariada, multa de \$2.664.000 (pesos dos millones seiscientos sesenta y cuatro mil) la cual se compone de un 30% respecto del Cargo 1) y un 40% del Cargo 2), que representa el 33,3% de la multa que le corresponde a la casa de cambio, sin tener en cuenta la reincidencia de la entidad.

(iii) Al señor Luis Ernesto Castillo, en su rol de Síndico de Barujel S.A., multa de \$1.608.000 (pesos un millón seiscientos ocho mil), que representa el 30% de la multa que le corresponde a la casa de cambio infractora por el Cargo 1), sin tener en consideración su reincidencia, único cargo por el que debe responder.

Se deja constancia de que, respecto de cada una de las personas humanas, la sanción es calculada en relación a la multa determinada para la Casa de Cambio en donde desarrollaron sus funciones y que las multas decididas respecto de cada una de ellas guardan razonabilidad con la trascendencia de las infracciones cometidas.

IV.4.3. Sanciones de inhabilitación:

Conforme lo expuesto en el Considerando IV.1. del presente resolutorio, los dos Cargos reprochados revisten gravedad “Muy Alta”, habiendo sido calificados con puntuación 4, por lo que, en relación con las personas humanas, se torna procedente la aplicación de la sanción prevista en el inciso 5 del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, por lo que se dispondrá su inhabilitación temporaria para desempeñarse como promotor, fundador, director, administrador, miembro de los consejos de vigilancia, síndico, liquidador, gerente y auditor de las entidades comprendidas en la Ley N° 21.526.

Ello resulta conteste con lo dispuesto por el Régimen Disciplinario aplicable, en cuyo Punto 2.2.2.2. se dispone que: “En el caso de las infracciones de gravedad muy alta se dispondrá adicionalmente la sanción de inhabilitación de las personas humanas en los términos del artículo 41, inc. 5° de la LEF y del artículo 5° de la Ley 18.924, de forma permanente o temporaria, en este último caso por un plazo no superior a seis (6) años”. “Sólo por razones debidamente fundadas podrá exceptuarse la medida de inhabilitación de las personas humanas sancionadas por la comisión de infracciones de gravedad muy alta”.

Por su parte, el Punto 2.2.2.4. del citado régimen establece que: “La sanción de inhabilitación de las personas humanas en los términos del artículo 41, inc. 5° de la LEF y del artículo 5° de la Ley 18.924 podrá disponerse para desempeñar o poseer todos o algunos de los cargos y/o funciones y/o calidades mencionados en la norma.

Sin perjuicio de la inhabilitación en forma simultánea para desempeñar todos o algunos de los restantes cargos y/o funciones y/o calidades, sólo se dispondrá la inhabilitación para ser socio o accionista -por aplicación de los artículos mencionados en el párrafo precedente- en los siguientes casos:

- a) cuando todas o alguna de las infracciones se califiquen de gravedad muy alta y el sumariado posea antecedentes en los términos del punto 2.5.1. por incumplimientos calificados por esta norma con la misma gravedad; y/o
- b) cuando el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias proponga al Directorio del BCRA la revocación de la autorización para funcionar de la entidad respecto de la cual era socio o accionista; y/o
- c) cuando se trate de intermediación financiera no autorizada”.

Procede indicar que en las presentes actuaciones no se verifica ninguno de los supuestos contemplados por la normativa precedentemente transcrita.

V. CONCLUSIONES:

1. Que han quedado comprobadas las transgresiones imputadas en los Cargos 1) y 2) y han sido

determinados los sujetos responsables de dichos cargos.

2. Que han sido establecidas las sanciones correspondientes con arreglo a las pautas vigentes en la materia - artículo 41 de la Ley N° 21.526 y Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias-, las cuales fueron debidamente explicitadas.

3. Que en virtud de lo expuesto corresponde sancionar a la persona jurídica Barujel S.A. -ex Agencia de Cambio continuadora de la ex Casa de Cambio- y a los señores José Barujel, Guillermo Alejandro Barujel y Luis Ernesto Castillo con las sanciones previstas en el artículo 41, incisos 3 y 5, de la Ley de Entidades Financieras.

4. Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.

5. Que de acuerdo con las facultades conferidas por el Artículo 47, inciso d, de la Carta Orgánica de este Banco Central de la República Argentina, texto ordenado según Ley N° 26.739, aclarado en sus alcances por el Decreto N° 13/95, cuya vigencia fue restablecida por el artículo 17 de la Ley N° 25.780, esta Instancia es competente para decidir sobre el tema planteado.

Por ello:

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

1°) Rechazar las nulidades planteadas y las defensas expuestas en virtud de las razones expuestas en el Considerando II.3.

2°) Rechazar la prueba ofrecida por las razones explicitadas en el Considerando II.4.

3°) Imponer las siguientes sanciones con el alcance de los incisos 3 y 5 del artículo 41 de la Ley N° 21.526:

- A la entidad BARUJEL S.A. -ex Agencia de Cambio, continuadora de la ex Casa de Cambio- (CUIT 30-56270574-7): sanción de multa de \$9.600.000 (pesos nueve millones seiscientos mil).

- Al señor José BARUJEL (DNI 6.451.710): sanción de multa de \$3.523.200 (pesos tres millones quinientos veintitrés mil doscientos) e inhabilitación por el término de 4 (cuatro) años para desempeñarse como promotor, fundador, director, administrador, miembro de los consejos de vigilancia, síndico, liquidador, gerente y auditor de las entidades comprendidas en la Ley N° 21.526.

- Al señor Guillermo Alejandro BARUJEL (DNI 12.365.366): sanción de multa de \$2.664.000 (pesos dos millones seiscientos sesenta y cuatro mil) e inhabilitación por el término de 4 (cuatro) años para desempeñarse como promotor, fundador, director, administrador, miembro de los consejos de vigilancia, síndico, liquidador, gerente y auditor de las entidades comprendidas en la Ley N° 21.526.

- Al señor Luis Ernesto CASTILLO (DNI 6.383.087): sanción de multa de \$1.608.000 (pesos un millón seiscientos ocho mil) e inhabilitación por el término de 2 (dos) años para desempeñarse como promotor, fundador, director, administrador, miembro de los consejos de vigilancia, síndico, liquidador, gerente y auditor de las entidades comprendidas en la Ley N° 21.526.

4°) Comunicar que los importes de las multas mencionados en el punto 3°) deberán ser depositados en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526.

5°) Hacer saber que las sanciones impuestas únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional de

Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

6°) Notificar con los recaudos que establece la Sección 3 del Texto Ordenado del Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes N° 21.526 y N° 25.065 y sus modificatorias, en cuanto al pago y a su régimen de facilidades oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados de acuerdo a lo previsto en el inciso 3° de la Ley de Entidades Financieras.